UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

ANÁLISIS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD APLICABLE A LOS ADOLESCENTES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

Trabajo de Grado presentado para optar al Título de Especialista en Derecho Penal.

Autora: Abg. Indiana Del Mar Cáceres Leal
Tutor: Dr. Moros, V. Daniel E.

San Cristóbal, Enero de 2019

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

ANÁLISIS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD APLICABLE A LOS ADOLESCENTES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

Autora: Abg. Indiana Del Mar Cáceres Leal
Tutor: Dr. Moros, V. Daniel E.

San Cristóbal, Enero 2019

INDICE GENERAL

	PP
Aprobación del Tutor……	v
Dedicatoria…….	vi
Agradecimiento……	vii
Resumen……	viii
Introducción……	9

CAPÌTULOS

CAPÍTULO I: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL 2007 Y LA ÚLTIMA REFORMA DEL AÑO 2015, CON RESPECTO A LAS SANCIONES.	21
Garantías Fundamentales en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.	36
CAPÍTULO II: LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES REFERENTES A LA JUSTICIA PENAL JUVENIL QUE RESPONDEN A LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.	46
Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)	49
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”	50
Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)	51
Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana)	51
Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)	52
Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)	53
CAPÍTULO III: ALCANCE DE LOS PROGRAMAS SOCIOEDUCATIVOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL VENEZOLANO NO PRIVATIVOS DE LIBERTAD EN LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO SOCIAL.	55

Orientación Verbal Educativa 62
Imposición de Reglas de Conducta 63
Servicios a la Comunidad 64
Libertad asistida 67
Programas de Prevención o Reducción de la Violencia y la Delincuencia Juvenil. 81
Políticas relacionadas con la prevención de la violencia en general que se han implementado con éxito en diversos países y podrían resultar apropiadas para América Latina y en particular en Venezuela. 84
Estrategias de Intervención. 89

CAPÍTULO IV: DISCUSION DE RESULTADOS 95

CONCLUSIONES 99
RECOMENDACIONES 102
REFERENCIAS BIBLIOGRÀFICAS 105

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

APROBACION DEL TUTOR

En mi carácter de tutor de Trabajo de Grado presentado por la Abogada **INDIANA DEL MAR CÁCERES LEAL**, titular de la cedula de identidad **N° V-19.277.530**, para optar al título de **ESPECIALISTA** en **DERECHO PENAL**, cuyo título es **ANÁLISIS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD APLICABLE A LOS ADOLESCENTES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL**, aprobado por el Consejo General de Postgrado, en su reunión de fecha **_02_** de **_julio_** de **_2018_**, según acta **N° _154_**.

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.-

Firma

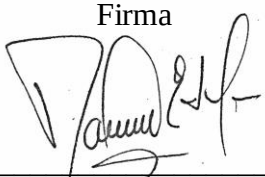

Prof. DANIEL EDUARDO MOROS VELÁZQUEZ
C.I. V-9.234.887

D E D I C A T O R I A

A Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio, además de su infinita bondad y amor.

*A mis padres **MERY LEAL** y **WILLIAN CÁCERES**, quienes me dieron vida, educación, apoyo y consejos, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.*

A mi hermana y sobrinos, por estar siempre presentes, por su cariño y apoyo incondicional. Con la seguridad de que pueden sentirse orgullosos de lo que soy y de lo que les puedo enseñar.

*A mi esposo, **JESÚS DAVID RODRIGUEZ**, mi pilar y compañero de viaje, en este camino llamado vida; por su amor, su aliento, apoyo incondicional y sobre todo por creer en mí en todo momento.*

A la Universidad Católica del Táchira, mi alma mater, casa de estudio prestigiosa que me vio crecer profesionalmente e hizo de mí una persona íntegra y de valores éticos incuestionables.

A mis Tutores y/o profesores quienes con su conocimiento y paciencia supieron guiarme para hacer de mí una persona íntegra tanto en lo personal como en lo intelectual brindándome día a día consejos que me hicieron ver cada detalle y lo importante que será para mi desempeño en la vida laboral que emprenderé después de este gran logro.

Al Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (SPINNA), muy especialmente al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio San Cristóbal (CPNNA), y su gran equipo, mi segundo hogar y familia, lugar donde me forme de manera laboral, mi primer empleo como profesional, sistema incuestionable en cuanto a valores y protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro Municipio se trata. Instituto que además de ayudarme a desenvolverme en lo profesional me permitió ver de cerca las necesidades de los más pequeños y poderles ser útil gracias a los conocimientos impartidos por tan prestigiosa Casa de Estudio.

A todos; Gracias.

A G R A D E C I M I E N T O

A Dios por sobre todas las cosas, por ser mi guía y protector.

A la ilustre Universidad Católica del Táchira, Casa de la Luz y contra las sombras que envilecen y oscurecen al hombre

A su Profesorado, que facilita e instruye el incremento del bagaje cultural con desprendimiento y pasión peripatética

Al insigne profesor Doctor Moros, por su deferencia incondicional y denodada actitud de enseñanzas propias de un Maestro

A los compañeros de estudio e investigación, que con su amistad clara y entendida, contribuyeron a la interacción proactiva nutridora de criterios y argumentos sustanciales sobre el tema.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

ANÁLISIS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD APLICABLE A LOS ADOLESCENTES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

Autora: Abg. Indiana Del Mar Cáceres Leal
Tutor: Dr. Moros, V. Daniel E.
Año: 2019

RESUMEN

El método empleado para el desarrollo de la presente investigación se realizó a través de un diseño Bibliográfico, básico de las investigaciones documentales, ya que a través de la revisión del material documental de manera sistemática, rigurosa y profunda permitió llegar al análisis de fenómeno objeto de estudio y la determinación de la relación entre las variables. Así mismo, se ubica en una investigación teórica donde se precisan elementos empíricos del tema, a través de los textos legales, y doctrinales, analizados con sentido crítico y temático. Lo anterior, configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica. Igualmente, se enmarcó en un nivel descriptivo. Las técnicas utilizadas son las propias de la investigación documental: el análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa, y la técnica del resumen como instrumento de refuerzo para facilitar la recopilación y clasificación de la información se utilizaron fichas de trabajo y la técnica del subrayado. Se concluye que: El cambio de paradigma de la situación Irregular a la Protección Integral pone fin al conflicto existente en la legislación venezolana en lo que se refiere a la existencia de dos normas vigentes y antagónicas entre así. La LOPNNA se adapta perfectamente a los preceptos constitucionales eliminando así cualquier tipo de antinomia en esta materia. Estos programas no preparan anticipadamente a los adolescentes para regresar a sus comunidades, prestando plena atención a sus necesidades emocionales físicas, sus relaciones con la familia, posibilidades de vivienda, escolaridad, empleo, condición social y económica. Es decir, no se les asegura el apoyo educativo, psicológico y social de modo que él éste entienda el contenido y las razones del plan.

Descriptores: Privación de libertad, adolescentes, responsabilidad penal.

INTRODUCCIÓN

En 1990, Venezuela ratifica como Ley nacional el instrumento jurídico creado por la Organización de las Naciones Unidas con el nombre de Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y cuya principal finalidad es dar respuesta a la problemática de la niñez en todo el orbe y en la que se considera al niño como ciudadano. Como es bien sabido, la ratificación de esta convención produce en el país una situación atípica en lo que se refiere a la vigencia de dos leyes antagónicas entre sí, regulando una misma materia como lo son la Convención Internacional del Niño basada en la doctrina de la protección integral y la Ley tutelar del Menor basada en la doctrina de la situación irregular. Es por ello, que Venezuela se ve en la imperiosa necesidad de subsanar esta situación y ajustar su legislación interna a los principios y normas contenidas en el ya mencionado tratado internacional.

Por su parte, la Doctrina de la Protección Integral rompe con el paradigma de la situación irregular definida según la exposición de motivos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA) por el Instituto Interamericano del niño como aquella situación en la que se encuentra un menor tanto cuando ha incurrido en un hecho antisocial como cuando se encuentra en estado de peligro, abandono material y moral o padece defecto físico o mental. Es decir, están en situación irregular los menores que no reciben tratamiento, educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades.

Entonces, para la Doctrina de la Situación Irregular los niños no son sujetos de plenos de derechos sino objetos de tutela por parte del Estado y es éste el que ejerce esta tutela principalmente a través del Juez de Menores. En la doctrina de la Protección Integral la que obliga a reinventar el sentido de las legislaciones para la infancia y que las mismas sean capaces de erigirse como instrumentos adecuados para la defensa y promoción de los Derechos Humanos inherentes a todos los niños y adolescentes. Tal y como lo expresa

la LOPNNA en su exposición de motivos, el objetivo central tanto de la convención y por ende de la Doctrina de la Protección Integral es "el reconocimiento de todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna como sujetos de plenos derechos, cuyo respeto se debe garantizar".

La LOPNNA, al ser inspirada en la Doctrina de la Protección Integral reconoce por lo tanto, a los niños y adolescentes el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías de acuerdo a su desarrollo o la evolución de sus facultades, el cual va acompañado de un incremento progresivo de sus deberes y su responsabilidad inclusive en materia penal. Ahora bien, esta Ley al estar basada en los principios que sirven de fundamento a la Doctrina de la Protección Integral, debe contar con un Sistema Penal de Responsabilidad para el Adolescente, donde este sea considerado un sujeto de plenos derechos.

Contextualización del problema

El Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes en Venezuela, se presenta desde la doctrina y desde la legislación nacional, como un sistema totalmente especializado con relación al Sistema Penal Ordinario Venezolano empleado para el procesamiento de los adultos, ya que responde a una jurisdicción, órganos, servicios y medidas dispuestas para reconocer la condición específica de los adolescentes como sujetos en desarrollo.

El Sistema Penal Ordinario Venezolano se apoya en el Subsistema Penitenciario para lograr los fines punitivos del mismo, buscando que una persona que ha cometido un delito, pague con una pena privativa de libertad el daño causado al bien jurídico tutelado, en ese sentido, la base constitucional para el ejercicio del poder punitivo del Estado, está contemplada en el contenido del artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), en la que se indica que el Estado protegerá a las víctimas

de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados3.

Cabe señalar que en el año 2016, según el Diagnóstico Defensorial de Responsabilidad Penal de Adolescentes, elaborado por la Defensoría del Pueblo, la población de adolescentes privados de libertad era de 2.052 adolescentes[1] distribuida en 53 entidades de atención socioeducativas en todo el territorio nacional, generándose una tasa de adolescentes privados de libertad de 62 por cada 100.000 adolescentes. Además, es de hacer notar, que de los adolescentes con medidas preventivas de privación de libertad, solo el 30% de los mismos, reciben una sanción privativa de libertad al final del juicio educativo; aun así, la práctica de dictar medidas preventivas privativas de libertad es bastante alta, considerando las limitaciones que a tal efecto se establecen en el contenido del artículo 581 de la LOPNNA, ya que por lo menos, en Venezuela el 42% de los adolescentes privados de libertad están en prisión preventiva.[2]

Para el año 2018 solamente entre el Distrito Capital y el Estado Miranda, según los datos aportados por los entrevistados, existen en las entidades de atención socioeducativas dependientes tanto del Ministerio del Poder Popular para el Sistema Penitenciario como de la Gobernación del Estado Miranda, un total de trescientos cuarenta y seis (346) adolescentes, en donde el 84% son del sexo masculino y el otro 16% del sexo femenino. La anterior cifra no incluye a los adolescentes privados de libertad en comisarías policiales; lo cual, solo en el Estado Miranda representa el 42% de la población de adolescentes privados de libertad. Lo anterior constituye una vulneración a los principios de excepcionalidad de la privación de libertad y separación de adultos, fundamentales para que el funcionamiento del Sistema Penal de

[1] Informe de Seguimiento en la República Bolivariana de Venezuela de los Indicadores Internacionales de Justicia Juvenil. Defensoría del Pueblo. 2016., p. 46.
[2] Informe de Seguimiento en la República Bolivariana de Venezuela de los Indicadores Internacionales de Justicia Juvenil. . Defensoría del Pueblo. 2016., p. 28.

Responsabilidad de los y las Adolescentes funcione en el marco del Paradigma de la Protección Integral.

Sin embargo, frente al poder punitivo del Estado y de manera paradigmática, surge la visión garantista de la Doctrina de la Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente para así orientar sobre cuáles deben ser los medios utilizados por el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, para lograr su fin último, como es, que todo adolescente responsable de la comisión de un delito, pueda ser reintegrado a la sociedad y a su familia.

Para comprender la situación de los adolescentes privados de libertad en Venezuela, es fundamental asumir que su condición particular de privación de libertad no obedece al cumplimiento de una pena por medio de la cual el Estado pretende asegurar el resarcimiento de un daño, por el contrario, la privación de libertad es una forma que sólo podrá ser aplicada en casos excepcionales, por un tiempo muy corto y para lograr que el adolescente adquiera las competencias idóneas para desenvolverse en la sociedad como una persona productiva y responsable.

De allí que, no se puede medir la situación de los adolescentes privados de libertad desde la perspectiva del Derecho Penal Penitenciario, sino que, partiendo de la condición de sujeto en desarrollo del adolescente y de los compromisos adquiridos previamente por el Estado venezolano a través de los Pactos, Tratados y Convenciones internacionales, se utilice un enfoque de Derechos Humanos para medir la respuesta que el Estado da al tratamiento de los adolescentes privados de libertad y en adelante ese enfoque recibe el nombre de paradigma de la protección integral.

El paradigma de la protección integral, tiene su fundamento en la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989), cuyo contenido es vinculante para el Estado venezolano desde agosto de 1990, fecha en la cual Venezuela ratificó todo lo dispuesto en ese instrumento jurídico internacional, comprometiéndose a adecuar su legislación nacional y a crear los órganos,

políticas, entidades, programas y servicios necesarios para implementar lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos reconocidos por esta como constituyentes de la doctrina de la protección integral.

En este sentido, para la doctrina de la protección integral y para la legislación nacional especializada en Venezuela, la esencia está en que las políticas de justicia penal para adolescentes se mantengan en el campo de lo social y lo menos posible en el ámbito de lo penal, tal como se describe en los capítulos sucesivos, en el que se parte de un principio fundamental contenido tanto en los instrumentos jurídicos internacionales como en la propia legislación nacional, basado en la excepcionalidad de la privación de libertad, tanto en el caso de las medidas preventivas, como también para las sanciones aplicadas a aquellos adolescentes a los cuales un Tribunal ha determinado su responsabilidad en la comisión de un hecho punible.

De igual forma, la doctrina y la legislación nacional venezolana son extensas en el establecimiento de las condiciones mínimas para la garantía de los Derechos Humanos de los adolescentes privados de libertad; cuyas condiciones, son vinculantes para el actuar de los integrantes del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes. En ese sentido, para conocer la situación actual de los adolescentes privados de libertad en Venezuela, es imprescindible que la lectura e interpretación de las circunstancias que les acompaña se haga utilizando como referencia el contenido de los instrumentos jurídicos internacionales, que dan fundamento a la Doctrina de la Protección Integral y la legislación nacional especializada con énfasis en el tratamiento de los adolescentes privados de libertad.

Preguntas de Investigación

Por lo antes planteado, en relación a la privación de libertad aplicable a los adolescentes en materia de Responsabilidad Penal en Venezuela subyace la necesidad de formular las siguientes interrogantes:

¿Cuáles son los cambios observados en la reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del año 2015 con relación a la anterior del 2007, con respecto a las sanciones? ¿Qué importancia tiene la aplicación de los instrumentos internacionales referentes a la justicia penal juvenil que responden a los principios de protección de derechos humanos y de derechos de la niñez y adolescencia? ¿Cuál es el alcance de los programas socioeducativos del sistema de justicia juvenil venezolano no privativos de libertad en los adolescentes en conflicto social?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar la privación de libertad aplicable a los adolescentes en materia de Responsabilidad Penal en Venezuela.

Objetivos Específicos

- Analizar comparativamente la ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del 2007 y la última reforma del año 2015, con respecto a las sanciones.

- Destacar la importancia de la aplicación de los instrumentos internacionales referentes a la justicia penal juvenil que responden a los principios de protección de derechos humanos y de derechos de la niñez y adolescencia.

- Señalar el alcance de los programas socioeducativos del sistema de justicia juvenil venezolano no privativos de libertad en los adolescentes en conflicto social.

Justificación de la Investigación

La presente investigación titulada Análisis de la privación de libertad aplicable a los adolescentes en materia de Responsabilidad Penal, se justifica

porque pretende analizar comparativamente la ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del 2007 y la última reforma del año 2015, con respecto a las sanciones; señalar el alcance de las medidas y programas de protección para adolescentes no imputables que incurren al momento de cometer un hecho ilícito; destacar la efectividad y eficacia de las medidas de seguridad como medio para la reinserción social de los y las adolescentes en la sociedad en relación a la sanción privativa de libertad.

Igualmente se justifica porque, debido a que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas hace ya once (11) años, ha establecido para los Estados Partes una serie de obligaciones tendientes a efectivizar en sus respectivos territorios la condición de los niños como sujetos plenos de derechos. Es así que este instrumento normativo ha sentado las bases para una nueva relación entre niñas, niños y adolescentes con la ley y el sistema de administración de justicia.

Por otra parte, el reconocimiento del niño o niña como sujeto pleno de derecho, la efectiva protección de sus derechos en los ámbitos judiciales, la renovación de las normas sustantivas y procesales a los fines de asegurar el cumplimiento de todos sus derechos fundamentales y garantías, y la aplicación directa de sus principios, forman parte de los lineamientos básicos que propone la Convención sobre los Derechos del Niño a los operadores del sistema de justicia que trabajan con niñas, niños y adolescentes.

Como parte del marco jurídico de derechos humanos, se considera que todos los derechos humanos son indivisibles, están mutuamente relacionados y son interdependientes. Comprender este marco es muy importante para promover, proteger y dar cumplimiento a los derechos de la infancia, porque la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos y obligaciones que se describen en este documento forman parte del marco teórico.

El análisis retrospectivo general, permitirá reconocer tres grandes sistemas que se suceden y entrelazan. La primera respuesta es un régimen penal mitigado de profundas raíces históricas que se consolida con los

Códigos decimonónicos que incorporan el criterio del discernimiento; a este régimen lo sucede un sistema tutelar, entre cuyos fundamentos está responder a la antigua aspiración humanitaria de otorgar al menor un trato diferenciado al del adulto.

Que el sistema tiene cierta presencia en instituciones jurídicas del siglo XVIII, pero su máxima expresión se verifica en los sistemas tutelares de menores desarrollados a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX en toda América y parte de Europa. Durante el siglo XX se formula también un Derecho Penal Juvenil, cuyo mayor exponente se encuentra en la Ley Penal Juvenil de la ex Alemania Occidental y que pretende reunir la tradición derivada de la dogmática penal con las corrientes humanitarias y correccionalistas predominantes en los sistemas tutelares.

Que el panorama general se mantiene invariable hasta la incorporación progresiva en los sistemas jurídicos destinados a la infancia del enfoque de los derechos humanos y, en particular, de la recepción de instrumentos específicos sobre los derechos de los niños, en especial de la Convención sobre los Derechos del Niños (CDN), aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989, que considera como niños a las personas menores de 18 años. Una clasificación, cada vez más común en la región, habla de niños y adolescentes, y entre estos últimos, quedan comprendidas las personas mayores de 12 y menores de 18 años.

Así mismo, es posible afirmar que el análisis histórico jurídico aporta suficientes evidencias de que el sistema de atribución de consecuencias jurídicas a la comisión de infracciones a la ley penal, cometidas por niños y adolescentes, se ve radicalmente modificado a partir del reconocimiento progresivo de sus derechos. En consecuencia, la argumentación que se desarrollará se basa en la observación de que el sistema de control social de las conductas penalmente punibles cometidas por niños, niñas y adolescentes se encuentra fuertemente influido entre otras múltiples consideraciones por la

concepción jurídica dominante sobre la infancia y la correspondiente posición normativa que el ordenamiento jurídico le reconoce al niño y al adolescente.

Teóricamente, conviene en este aspecto profundizar acerca del contenido y alcance de la responsabilidad de los niños niñas y adolescente cuando han cometido un acto que es de índole penal, puesto que la misma se encuentra absolutamente diferenciada de la responsabilidad penal en el caso de los adultos, o mayores de 18 años. Ciertamente, no se trata de responsabilidad penal en el sentido más estricto, como se desprende del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que además de todos los principios penales generales como la presunción de inocencia, legalidad de los delitos, las penas, el proceso y las sanciones, la prohibición de torturas, tratos o penas crueles y degradantes.

Metodológicamente, a través de las consultas bibliográficas las cuales fueron de gran importancia al momento de respaldar la investigación, permitió el alcance de los objetivos propuestos, utilizar métodos, técnicas, procedimientos propios de este tipo de investigación. Servir a la vez, de consulta a otros investigadores en relación con este tema considerado de suma importancia.

Desde el punto de vista psicosocial, se trata de enfatizar la visión de los y las adolescentes como sujetos de derechos, atendiendo las necesidades psicosociales y afectivas. Así mismo, proyectar este estudio para que contribuya a enfrentar con mayor eficiencia y eficacia los hechos que involucran a niños, niñas y adolescentes en hechos de conductas disociales.

Además se trata de considerar, los fundamentos de una política específica acerca de la criminalidad juvenil que no pueden ser sino aquellos que justifican la convivencia social y el control del delito en una sociedad democrática, esto es, aquellos que remiten directamente a los elementos constitutivos del orden jurídico: el reconocimiento y la protección efectiva de los derechos, la organización del poder estatal, los modos de solución de conflictos y los límites de la intervención del Estado. En este sentido, las

políticas públicas destinadas a la prevención y control de la criminalidad juvenil son mecanismos complejos que integran componentes valorativos, políticos y jurídicos, que se influyen recíprocamente.

Metodología

El método empleado para el desarrollo de la investigación se realizó a través de un diseño Bibliográfico, básico de las investigaciones documentales, ya que a través de la revisión del material documental de manera sistemática, rigurosa y profunda permitió llegar al análisis de fenómeno objeto de estudio y la determinación de la relación entre las variables.

Lo descrito anteriormente, apoyado en la definición de Palella y Martins[3] donde señalan que el diseño bibliográfico, se fundamenta en:

> La revisión sistemática, rigurosa y profunda del material documental de cualquier clase. Se procura el análisis de los fenómenos o el establecimiento de la relación entre dos o más variables. Cuando opta por este tipo de estudio, el investigador utiliza documentos, los recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes.

Así mismo, se ubica en una investigación teórica que ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos del tema, a través de los textos legales, jurisprudenciales y doctrinales, analizados con sentido crítico y temático. Lo anterior, configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica.

Igualmente, la investigación se enmarcó en un nivel descriptivo, tomando como base lo que dice Hurtado[4] "la investigación descriptiva son aquellos diseños en los cuales el interés se centra en describir el evento en un

[3] PALELLA Santa y MARTINS, Filiberto (2010), *Metodología de la Investigación*. Editorial Paidos. España. p. 87

[4] HURTADO de Becerra. Yacqueline. (2012).*Metodología de la Investigación. Guía para la comprensión holística de la ciencia.* Venezuela.4ta. edición. Editorial Quirón., p.423.

momento único en el tiempo presente" correspondiendo esto a los objetivos establecidos, y dar respuesta a la formulación del problema.

A tal efecto, se planteó: analizar comparativamente la ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del 2007 y la última reforma del año 2015, con respecto a las sanciones; destacar la importancia de la aplicación de los instrumentos internacionales referentes a la justicia penal juvenil que responden a los principios de protección de derechos humanos y de derechos de la niñez y adolescencia. Así mismo, señalar el alcance de los programas socioeducativos del sistema de justicia juvenil venezolano no privativos de libertad en los adolescentes en conflicto con la ley.

Técnica e Instrumentos

Al tomar como base los objetivos de la presente investigación, el cual es descriptivo, donde se pretende exacerbar aspectos más especiales sobre la privación de libertad aplicable a los adolescentes en materia de Responsabilidad Penal en Venezuela, las técnicas que se utilizaron son las propias de la investigación documental, de ellas se pueden mencionar: el análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa, y la técnica del resumen como instrumento de refuerzo para facilitar la recopilación y clasificación de la información, se utilizaron fichas de trabajo permitiendo así, una mejor organización de la información extraída de las fuentes consultadas, pudiéndose utilizar adicionalmente entre otras la técnica del subrayado.

Análisis e Interpretación de la Información

Uno de los aspectos más resaltantes de esta investigación es la clasificación de la información, ésta se realizó tomando en cuenta las preguntas de la investigación, aspectos centrales de la demostración, para el

logro de los objetivos. Como se dijo anteriormente se partió de la lectura evaluativa, del resumen lógico y fichas de trabajo. Los datos fueron clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que exista entre ellos, en tal sentido y como se afirmó en con anterioridad, esta se materializó a través del análisis de contenido de naturaleza cualitativa usando un conjunto de informaciones pertinentes como elementos de juicio con la finalidad de descubrir, causas, efectos, cualidades, motivos entre otros, como base para el conocimiento de la situación planteada.

Con la presentación de este contenido se pretendió despertar el interés a través de la exposición del tema que se aborda con respecto a la privación de libertad aplicable a los adolescentes en materia de Responsabilidad Penal en Venezuela. Cabe destacar, que para su desarrollo y enfocar el problema en estudio, se da a conocer el propósito de la investigación señalando su justificación e importancia. Así mismo, el objetivo tanto general como los específicos, descripción del método empleado y la estructura de cada capítulo.

El primer Capítulo, corresponde al: Análisis comparativo de la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes del 2007 y la última reforma del año 2015, con respecto a las sanciones.

El segundo Capítulo, se destaca: La importancia de la aplicación de los instrumentos internacionales referentes a la justicia penal juvenil que responden a los principios de protección de derechos humanos y de derechos de la niñez y adolescencia.

El tercer Capítulo, referido al: Alcance en los programas socioeducativos del sistema de justicia juvenil venezolano no privativos de libertad en los adolescentes en conflicto social. El cuarto Capítulo. Discusión de resultados. Seguidamente, las conclusiones y las referencias bibliográficas consultadas.

CAPÌTULO I
ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL 2007 Y LA ÚLTIMA REFORMA DEL AÑO 2015, CON RESPECTO A LAS SANCIONES.

La legislación de justicia juvenil en América Latina se encuentra en un proceso de constante evolución. Según exponen Carranza y Maxera (citado por Cámara)[5] , los ordenamientos jurídicos latinos y centroamericanos "son los que más rápidamente han avanzado en esta materia". El desapego a la doctrina de la situación irregular en las normas referentes al menor infractor, significó el paso de un modelo caracterizado por concebir al menor de edad como un sujeto pasivo de la intervención jurídica protectora estatal, como un objeto de tutela discrecional y no un sujeto de derecho, a un criterio de intervención basado en el reconocimiento de responsabilidad y cierta capacidad penal de los menores infractores.

Tal transformación supone la sustitución del anterior sistema por la actual doctrina de la protección integral del menor. El verdadero motor de estos cambios se debe, en gran medida, a la transposición de los instrumentos y normativas internacionales. Refiere ARROYO [6] Tanto es así que por "doctrina de la protección integral" se ha entendido al conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración sobre la infancia"

El novedoso cambio de paradigma de la protección integral al adolescente recoge en gran medida la separación entre asistencia y previsión social y, por otra parte, la tutela jurídica privativa del adolescente. Este

[5] SERGIO CÁMARA ARROYO*, Sanciones en los Sistemas de Justicia Juvenil: Visión Comparada (Especial Referencia a los Sistemas de Responsabilidad Penal de Menores de España y Colombia) 01 de mayo 2016., p.2*

[6] CÁMARA ARROYO, S.: "*Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del art. 19 CP* y tipologías www.derechoycambiosocial.com │ ISSN: 2224-4131 │ Depósito legal: 2005-5822 88 de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal", en Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales, Vol. LXVII, 2014.

movimiento legislativo, nacido del consenso con la norma internacional tomando como eje fundamental la Convención de los Derechos del Niño, supone el verdadero salto cualitativo hacia el abandono de la doctrina de la situación irregular del menor.

En este sentido, como han asegurado algunos autores como Cárdenas (citado por Cámara) que desde el punto de vista criminológico la doctrina de la protección integral ha roto:

> El mito que nos trajo la de la situación irregular (de irresponsabilidad absoluta) al señalar que el menor de edad puede cometer delitos o faltas y no como venía afirmando que el menor de edad puede cometer delitos o faltas y no como venía afirmando que solo cometía actos antisociales rechazando el término delito.[7]

Se considera que los sistemas creados en América Latina hasta el momento no son sistemas de justicia juvenil en el sentido en el que tradicionalmente lo han entendido el mundo anglosajón y continental europeo, puesto que su regulación es más generalista, debiendo conjugar diferentes conceptos jurídicos con el ámbito internacional, en detrimento de una mayor especialización en el campo estrictamente penal del menor infractor. Es decir, se trata en definitiva, de una regulación globalizadora del estatuto jurídico del menor. La asunción de un sistema de protección integral supone, en definitiva, la existencia de un ordenamiento bipartito (civil/penal) dentro del concepto de protección integral del menor.

Considera CÁMARA,[8] que:

> Frente a la tradición europea, consistente en desglosar completamente los sistemas de asistencia civil a los menores inimputables y los sistemas de responsabilidad penal para adolescentes, la mayor parte de las normativas de América Latina tratan de integrar ambos aspectos, creando un marco permeable de actuación.

[7] *Ibídem.,* p. 2
[8] *Ibídem.,* p. 3

Respecto a que es un sistema de protección de la infancia. UNICEF[9] como principal organización internacional no gubernamental impulsora de los derechos de la infancia y la adolescencia ha indicado que:

> Los sistemas de protección comprenden un conjunto de leyes, políticas y servicios necesarios en todos los ámbitos sociales especialmente en el ámbito del bienestar social, la educación, la salud y la justicia para apoyar la prevención de los riesgos relacionados con la protección y la respuesta en este sentido.

Este sistema trata de estructurar y sistematizar el relacionamiento entre todos los actores a los efectos de dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño. Finalmente, desde una perspectiva normativa se ha definido el Sistema de Protección Integral como aquél mecanismo que reúne todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los principios, derechos y garantías reconocidos en las Constituciones Nacionales de un Estado, la Convención de Derechos del Niño y demás tratados de Derechos Humanos. El objetivo de dicho sistema es trascender la fragmentación de las miradas e intervenciones aisladas con menores de edad, asumiendo que la satisfacción de cada derecho tiene efecto en el ejercicio de otros derechos.

En este sentido, la definición de sistema de protección integral engloba a la de Sistema de Justicia Juvenil, que quedaría contenida en aquélla: la

[9] Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2008). *Informe anual*. pp.11-13

regulación de un conjunto de principios fundamentales y normas jurídicas que informan el tratamiento especializado del menor y joven en conflicto con la Ley penal en un ordenamiento jurídico. En consecuencia, los Sistemas de Protección Integral están intrínsecamente ligados al concepto de interés superior del menor, que se establece como un mandato de balance entre los deseos del menor y sus necesidades, con la actuación más adecuada desde las finalidades del Derecho penal, fundamentalmente las preventivo-especiales.

Desde tal perspectiva, el estudio de los Sistemas de Protección Integral de América Latina supone un campo interesante para la investigación criminológica y dogmático-jurídica, puesto que amplía el campo de estudio a ambas franjas de menores infractores: a aquellos adolescentes que se encuentran dentro del Sistema de Justicia Juvenil y a los que se reconoce cierta responsabilidad penal; y, por otra parte, también incluye a los menores inimputables por razón de la edad pero que han cometido una conducta considerada infracción de la Ley penal y serán objeto de protección desde el ámbito no penal.

Por tanto, ante una suerte de nuevo modelo de justicia juvenil que pugna por una concepción global del menor como sujeto de derechos, en el que caben tanto los aspectos civiles como penales que se integran en verdaderos Códigos de la Niñez y la Adolescencia. Estos compendios legislativos, entiende al adolescente como un “todo” y tienen una concepción criminológica propia de la delincuencia juvenil, entre el Derecho correccional de Menores y los Sistemas de Responsabilidad propios del ámbito continental europeo.

De este modo, su carácter heterogéneo conjuga perfectamente con una doctrina integradora del tratamiento de la delincuencia juvenil, que ha desplazado a la anterior tesis de la situación irregular que consideraba al menor inimputable penalmente por razón de la madurez, pero que, sin embargo, establecía medidas tan gravosas para sus libertades como el internamiento, sin las debidas garantías de un proceso penal. No obstante,

entre sus principales inconvenientes puede advertirse que en la mayor parte de sus regulaciones aún perviven numerosas reminiscencias del pretérito y fallido modelo tutelar en los preceptos relacionados con los Sistemas de Justicia Juvenil.

Actualmente, la mayor parte de los países de Centro y Suramérica (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela; han adaptado sus legislaciones a estos Sistemas de Protección Integral, si bien existen algunas diferencias entre ellos en la concepción de la delincuencia juvenil. De esta manera, algunos de estos sistemas mantienen una corriente de pensamiento correccional, en la línea de una Criminología Juvenil de corte positivista que considera al menor infractor como inimputable, teniendo en cuenta, por tanto, su personalidad peligrosidad social y criminal, y no su conducta, para imponer las consecuencias jurídicas ante una conducta de corte antisocial.

La gran mayoría, sin embargo, han adoptado los puntos básicos del modelo de responsabilidad penal de los menores para construir sus Sistemas de Justicia Juvenil dentro de los modelos de protección integral, aunque, como se advertía anteriormente, los antiguos presupuestos tutelares se encuentran aún presenten en sus mimbres legislativos y en su concepción criminológica de delincuencia juvenil.

Precisamente como el Sistema de Justicia Juvenil ha tenido múltiples cambios en Venezuela, debido al cambio progresivo que ha tenido a partir de los postulados que sustentan la Declaración y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Desde esta perspectiva rigen principios procesales como el respeto al debido proceso, la garantía de la presunción de inocencia, el derecho a un juicio ante una persona juzgadora independiente, imparcial y pre-establecida en la ley (juez o jueza natural) e igualmente rigen principios del Derecho Penal sustantivo, como el principio de legalidad, el de lesividad y el principio de culpabilidad.

En Venezuela, las medidas no privativas de libertad, se encuentran establecidas en la legislación nacional en el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)[10]:

> El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. (…) se preferirá en ellos el régimen abierto (...) En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna…

Por otra parte, los artículos 78 y 79 de esta Carta Magna establecen:

> Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, la familia y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

> Artículo 79. Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación 28 solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y en particular la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.

[10] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (1999). Gaceta Oficial 5.453 del 24 - marzo 2000. Artículos 272 -78 y79.

Como puede observarse, en Venezuela se otorgó rango constitucional a la preferencia en la aplicación de las medidas no privativas de libertad. Asimismo, veló para que los tratados internacionales que favorecen los derechos humanos de la población adolescente (estando incluidos e incluidas los y las adolescentes que se encuentra en conflicto con la Ley Penal), fuesen de aplicación inmediata.

En este contexto y como parte del compromiso de nuestro país en promover una cultura de derechos humanos, se reconocieron los principios de la "Doctrina de la Protección Integral" concebidos en la CDN, dejándose sin efecto las políticas en materia penal que se aplicaban con la derogada "Ley Tutelar de Menores" [11], de esta manera los y las adolescentes en conflicto con la Ley, se convirtieron en sujetos de derechos con responsabilidad penal especial, pero al mismo tiempo se les reconocieron de garantías y derechos de los cuales carecía en el modelo derogado.

En tal sentido, en el año 1998 es promulgada en Venezuela la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA) – hoy día Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), la cual tuvo un *vacatio legis* hasta que entró en vigencia el 01 de abril del año 2000 y ha sufrido dos reformas, una en el año 2007 y otra en el año 2015. Este instrumento jurídico establece en el Título V, lo referente al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes. En él se definen su objetivo, sus integrantes, el ámbito de aplicación, las garantías fundamentales, las actuaciones procesales en materia penal, los tipos y aplicación de las medidas socioeducativas, así como los derechos y deberes de la población adolescente incursa en la comisión de un hecho punible.

Es importante destacar, que el Título V de este cuerpo normativo no experimentó ningún tipo de cambio con la reforma del año 2007, ya que las modificaciones se enfocaron sólo al Sistema de Protección. En consecuencia,

[11] LEY TUTELAR DE MENORES. Gaceta Oficial N° 2.710, Extraordinario del 30 de diciembre de 1980.

las carencias y vacíos concernientes a la institucionalidad rectora de alcance nacional en cuanto al diseño, ejecución y coordinación de los programas socioeducativos privativos y no privativos de libertad aún no estaban definidos en este instrumento legal.

Con respecto a este último punto y dando atención a la temática central de este capítulo, que es el análisis comparativo de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del 2007 y la última reforma del año 2015, con respecto a las sanciones, la LOPNNA, antes y después de su reforma en el año 2007, establecía en su artículo 620, que dentro de los tipos de medidas o sanciones socioeducativas de corte no privativo de libertad se encontraban: a) Amonestación; b) Imposición de reglas de conducta; c) Servicios a la comunidad y d) la Libertad asistida.

La amonestación, consistía en una severa recriminación verbal efectuada por el Juez o la Jueza en funciones de Control o de Juicio a la población adolescente. La imposición de reglas de conducta, es la medida que imponía el juez o la jueza competente, y consistía en esencia en determinar ciertas obligaciones o prohibiciones para regular el modo de vida de la población adolescente, a los fines de promover y asegurar su formación. Por su parte, los "servicios a la comunidad", se fundamentaban en designar tareas de interés para que la población adolescente las realizara de forma gratuita dentro o fuera de la comunidad por un periodo de tiempo.

La última medida o sanción no privativa en Venezuela es la "libertad asistida", en la cual se le otorgaba la libertad al o la adolescente obligándose a someterse a supervisión, asistencia y orientación por parte de un profesional o persona especializada designada para hacer seguimiento de su caso.

Es oportuno señalar, que estas medidas no son rígidas, ya que pueden suspenderse, revocarse o sustituirse durante su ejecución[12]. En este sentido,

[12] Puede darse el caso de que un o una adolescente con medida privativa de libertad pueda ser beneficiario o beneficiaria de este tipo de medidas no privativas de libertad, dependiendo de la evaluación por parte del equipo técnico de la entidad de atención socioeducativa y del juez/a de ejecución.

el Juez o Jueza en funciones de ejecución debe revisarlas por lo menos cada seis meses y velar por su estricto cumplimiento. En junio del año 2015, el Ejecutivo Nacional publicó la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA)[13] , luego que el Poder Legislativo la sancionará en el año 2014.

Esta reforma se enfocó en establecer algunos cambios al Título V de este cuerpo normativo, referido al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes en conflicto con la Ley. Dichos cambios se centraron, entre otras cosas, en modificar la definición e integrantes del sistema, la edad mínima para la responsabilidad penal[14] ,

[13] LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Gaceta Oficial N° 6.185, Extraordinario del 8 de junio de 2015.

[14] En la Observación General número 10 del Comité de los Derechos del Niño, se acude de manera suficiente a zanjar la situación presente en torno a la edad para responsabilizar a niños, niñas y adolescentes frente a la comisión de hechos delictuales. En efecto, allí el Comité expresa que: "Los informes presentados por los Estados Partes ponen de manifiesto la existencia de un amplio margen de edades mínimas a efectos de responsabilidad penal. Varían desde un nivel muy bajo de 7 u 8 años hasta un encomiable máximo de 14 ó 16 años. En un número bastante considerable de Estados Partes hay dos edades mínimas a efectos de responsabilidad penal. Se considerará que los niños que tienen conflictos con la justicia que en el momento de la comisión del delito tuvieran una edad igual o superior a la edad mínima menor, pero inferior a la edad mínima mayor, incurren en responsabilidad penal únicamente si han alcanzado la madurez requerida a ese respecto. La evaluación de la madurez incumbe al tribunal/magistrado, a menudo sin necesidad de recabar la opinión de un psicólogo, y en la práctica suele resultar en la aplicación de la edad mínima inferior en caso de delito grave. El sistema de dos edades mínimas a menudo no sólo crea confusión, sino que deja amplias facultades discrecionales al tribunal/juez, que pueden comportar prácticas discriminatorias. Teniendo en cuenta este amplio margen de edades mínimas a efectos de responsabilidad penal, el Comité considera que es necesario ofrecer a los Estados Partes orientación y recomendaciones claras con respecto a la mayoría de edad penal. Con el propósito de unificar criterios legislativos y en particular los sistemas sustantivos y procesales penales de los Estados Parte de la CDN, el Comité considera, en términos suficientemente explicativos, que la edad recomendable para establecer la responsabilidad de adolescentes en los actos ilícitos penales, es la de 14 años cumplidos, por debajo de la cual de manera alguna debe considerarse que un niño o adolescente sea responsabilizado por los actos criminales que pudiese llegar a cometer. Así expresa el Comité que: "En la regla 4 de las Reglas de Beijing se recomienda que el comienzo de la EMRP32 no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual. De acuerdo con esa disposición, el Comité ha recomendado a los Estados Partes que no fijen una EMRP demasiado temprana y que si lo han hecho la eleven hasta un nivel internacionalmente aceptable. Tomando en cuenta estas recomendaciones, se concluye que el establecimiento de una edad mínima a efectos de responsabilidad penal inferior a 12 años no es internacionalmente aceptable para el Comité. Se alienta a los Estados Partes a elevar su EMRP a los 12 años como edad mínima absoluta

Luego de la reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del año 2015, las medidas no privativas de libertad quedaron tipificadas en el mismo artículo 620 de este texto normativo. Sin embargo, se hicieron algunos cambios sustantivos en cuanto a la denominación del literal "a", referente a la "Amonestación", la cual pasó a llamarse "orientación verbal educativa"; y se incorporaron algunos aspectos de interés en cuanto a la finalidad y principios de estas medidas.

Por otra parte, fueron incluidas algunas precisiones en lo relativo a los entes diseñadores y ejecutores de los programas de atención para el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad, así como ciertas características para el desarrollo de los mismos, en lo concerniente a las medidas de orientación verbal educativa, los servicios a la comunidad y la libertad asistida, quedando la imposición de reglas de conducta intacta en su contenido luego de la reforma. La finalidad de estas medidas sigue siendo educativa luego de la reforma, y en general contemplan el diseño y la ejecución de programas socioeducativos, los cuales consisten en otorgar la libertad al o la adolescente obligándose a someterse bajo la supervisión, asistencia y orientación de una persona capacitada quién deberá hacer seguimiento de su caso.

Estos programas, según el artículo. 643 de la recién reformada LOPNNA deberán ser ejecutados "…por entes públicos o privados, consejos comunales u otras formas de organización social debidamente registrada ante el Consejo

---

y que sigan elevándola. Al mismo tiempo, el Comité insta a los Estados Partes a no reducir la EMRP a los 12 años. La fijación de la mayoría de edad penal a un nivel más alto, por ejemplo 14 ó 16 años, contribuye a que el sistema de la justicia de menores, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 40 de la Convención, trate a los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetan plenamente los derechos humanos y las garantías legales.(…).El Comité desea expresar su preocupación por la práctica de prever excepciones a la EMRP, que permite la aplicación de una edad mínima menor a efectos de responsabilidad penal en los casos en que, por ejemplo, se acuse al niño de haber cometido un delito grave o cuando se considere que el niño está suficientemente maduro para considerársele responsable penalmente. El Comité recomienda firmemente que los Estado Partes fijen una EMRP que no permita, a título de excepción, la utilización de una edad menor…"

Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de la localidad donde pretende desarrollar los mismos…".

Es decir, que para la ejecución de las referidas medidas y programas, la LOPNNA continuó luego de su reforma, auspiciando la participación activa de la familia, el Estado y la sociedad. Esta triada, juega un papel fundamental para que él o la adolescente puedan lograr la internalización del daño causado, a los fines de conseguir su inclusión social luego de haber transgredido la Ley Penal. De igual forma, este articulado establece que la población adolescente con problemas de consumo de alcohol y otras sustancias estupefacientes y psicotrópicas, deberá ser incluida en programas de rehabilitación. La UNICEF[15] a esta etapa del adolescente la define considerando los siguientes factores:

> Primero, se sabe que de la madurez física, emocional y cognitiva, entre otros factores, depende la manera en que cada individuo experimenta este período de la vida (...)
> Segundo, existen grandes variaciones en las leyes de los países sobre la edad mínima para realizar actividades consideradas propias de los adultos, como votar, casarse, vincularse al ejército, ejercer el derecho a la propiedad y consumir bebidas alcohólicas. El concepto de mayoría de edad.

Es decir, la edad a la cual el país reconoce como adulto a un individuo y espera que cumpla todas las responsabilidades propias de esa condición también varía entre países. Antes de cumplir la mayoría de edad, se considera que la persona es menor. Esta afirmación refleja la inexistencia de una definición de adolescencia aceptada universalmente.

En este orden de ideas, se considera que la esencia de estos programas no privativos de libertad, es que la población adolescente así definida, internalice su trasgresión a la Ley Penal, y se refuercen las habilidades para la vida, a través de la intervención de equipos técnicos debidamente formados.

---

[15] *FONDO INTERNACIONAL DE EMERGENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF, 2011) Estado mundial de la infancia 2011. La adolescencia: Una época de oportunidades. p.8*

Todo ello a objeto de favorecer la disminución de los factores de riesgo que conllevaron a esta población a la comisión del hecho delictivo y lograr su efectiva inclusión social.

Ahora bien, como se ha expuesto en este trabajo de investigación en un principio, que la aplicación de las medidas no privativas de libertad en Venezuela, han experimentado un cúmulo de limitantes para su debida ejecución. Primeramente, se encuentra que el Estado ha dado mayor relevancia a la consolidación del Sistema de Protección en los ámbitos estadal y municipal, en relación con la dada al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes (SPRA), sólo basta con revisar el panorama de instituciones existentes en ambos sentidos, para comprobar tal afirmación.

En este sentido, el SPRA carece de suficientes y en algunos casos de algún servicio o entidad de atención a nivel municipal, que preste la debida atención a los y las adolescentes que se encuentran en conflicto con la Ley Penal.

En opinión de Rivas.[16]

> … Resulta significativo atender las debilidades que presenta el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, en cuanto a la instituciones encargadas en la aplicación de las medidas no privativas de libertad, asumiendo no solo su creación si no el fortalecimiento de las ya existentes…

Con la reforma de la LOPNNA del 2015, se vislumbra un panorama en el cual la aplicación de las medidas no privativas de libertad presentan un verdadero desafío en la política pública criminal, ya que las mismas deben asentar las bases para que se cumplan a cabalidad su función socioeducativa, a los fines de fortalecer las habilidades para la vida necesarias para lograr la inclusión social de los y las adolescentes en conflicto con la Ley Penal. Para

[16] RIVAS, Nayerli. *Estudio sobre las Reglas Institucionales estrategias para viabilizar el programa de libertad asistida como alternativa a la privación de libertad al adolescente en conflicto con la ley penal, una experiencia desde el servicio de libertad asistida ubicado en SEPINAMI*. Trabajo Especial de Grado para optar al título de Licenciada en Trabajo Social. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 2003. p.35.

ello, el verdadero reto del Estado venezolano será procurar y garantizar la plena participación de la familia, la escuela, los Consejos Comunales y otras formas de organización social, así como de un equipo multidisciplinario de profesionales con especialización en la debida orientación de la población adolescente y la ejecución de los programas para el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad, bajo un enfoque de respeto de derechos humanos.

Se concluye que desde la entrada en vigencia en Venezuela de la Ley Aprobatoria de la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN), y posteriormente de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), hoy día reformada, comenzó en nuestro país la supresión definitiva del modelo tutelar por el paradigma de la protección integral; y con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado venezolano jurídicamente consolidó las vías para afianzar una cultura de promoción y respeto de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Con este avance, el Estado venezolano impulsó una serie de cambios en lo político, en lo socioeconómico y cultural para avanzar hacia la nueva concepción de la doctrina de la protección integral de la niñez y la adolescencia y superar la doctrina de la situación irregular establecida en la derogada Ley Tutelar de Menores. El tránsito hacia la aplicación de la Doctrina de Protección Integral como nuevo paradigma fundamentado en los Derechos Humanos y su implementación legal e institucional estatuida en la LOPNA de 1998 impuso retos extraordinarios no sólo en lo que corresponde al Sistema de Protección administrativo y judicial, sino también en cuanto al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, en donde han sido marcadas las dificultades institucionales, administrativas y socioculturales.

Igualmente, se ha asumido el reto de cambiar el modelo jurídico. Ese reto está determinado por la propia conciencia de que los modelos jurídicos forman parte de la dinámica social que está en permanente cambio, lo que a su vez

generando nuevas visiones de los fenómenos sociales impone cambios en la regulación jurídica de los mismos.

En este caso el fenómeno de la criminalidad cometida por adolescentes que estén en la edad comprendida entre los catorce (14 y los dieciocho (18) años precisó un cambio en el modelo jurídico en el marco del cual se generan dos nuevas situaciones jurídicas: El reconocimiento, formalmente hablando, del delincuente juvenil y del delito juvenil.

Hay que preguntarse qué pasa con el reconocimiento de la responsabilidad penal de los adolescentes en Venezuela, son responsables penalmente pero bajo condiciones de extrema particularidad. No puede afirmarse que sean imputables penalmente pues no pueden estar sometidos ni al proceso ni a las sanciones propias del sistema penal creado para los adultos, ni pueden compartir con estos los lugares de reclusión.

Es decir, son responsables, pero no son imputables y en consecuencia no son culpables. La culpabilidad es una categoría exclusiva de los adultos, su capacidad para determinarse frente al mandato de la norma, está agotada desde el punto de vista del proceso evolutivo psicológico del ser humano. Esta nueva categoría debe atender lo siguiente: Debe estar orientada en función por los principios rectores de la ley. No debe implicar en ningún caso la des-responsabilización. Su punto de orientación debe ser la culpabilidad como la capacidad del sujeto de ser motivado por la norma a partir del concepto de normalidad y madurez psíquica. Debe tener como consecuencia las medidas y sanciones penales que establece la ley para este tipo de personas. (Artículo 620 LOPNNA)

Es importante destacar, que en este nuevo sistema también se observa que la discrirninalización judicial desmedida va a desaparecer, ya que, el poder magnánimo, omnipotente que se le había concedido en la doctrina de la situación irregular a los jueces de menores fue disminuido de manera significativa debido a que, el Sistema de la Protección Integral rodea al adolescente de garantías tales que disminuye en gran proporción esa

discrecionalidad omnipotente que había tenido el juez hasta ahora. Con la LOPNNA el juez va ser equiparado a lo que es un juez penal ordinario en el sentido en que ese juez se va a encargar de dirigir su proceso y va a garantizar la igualdad de las partes, él está allí para administrar justicia.

Por otra parte, en Venezuela, el tránsito en la aplicación de la Doctrina de la Protección Integral como nuevo paradigma fundamentado en los Derechos Humanos y su implementación legal e institucional estatuida en la LOPNA de 1998 impuso retos extraordinarios no sólo en lo que corresponde al Sistema de Protección administrativo y judicial, sino también en cuanto al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, en donde han sido marcadas las dificultades institucionales, administrativas y socioculturales para su correcto funcionamiento.

Garantías Fundamentales en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

El respeto a la dignidad del adolescente.

Esta garantía le es inherente por la cualidad de ser humano, su derecho de igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Igualmente, la no limitación del adolescente en el ejercicio de sus derechos y garantías por encima de los fines y contenidos de las medidas cautelares o definitivas que deban establecer.

En el artículo 538 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[17], la cual ofrenda:

> Se debe respetar la dignidad inherente al ser humano, el derecho a la igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado en el ejercicio de sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenidos de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

En este sentido, la dignidad es sinónimo de honor, decoro, decencia al cual se hace extensible a la consideración del tratamiento que debe darse al adolescente relacionado con la prohibición de ser sometido a humillaciones, vejaciones y malos tratos; así como tampoco podrán permitirse discriminaciones por razones de sexo, raza, condición socioeconómica a la hora de aplicar la ley o de obtener los beneficios que la misma consagra.

Así mismo, se encuentra previsto en el texto constitucional en el artículo 46, al igual que en el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[18] que señala:

---

[17] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA 1999. Gaceta Oficial Nº 36.860. Caracas Venezuela. Artículo 538

[18] PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200ª(XXI), de 16 de diciembre de 1966.

> Cada uno de los estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá imponer recurso efectivo aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personan que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, se considera que, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad implican de que el protegido de la ley no debe ser sometido a castigos físicos, ni psicológicos que afecten su salud, la vida y el buen desarrollo estructural de su personalidad, lo cual también se encuentra señalado en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos[19]

En lo que respecta a la limitación de los derechos y garantías; estos deben respetarse, independientemente de la necesidad excepcional de la privación cautelar o definitiva de la libertad por parte del Estado, lo que viene a significar en otras palabras que por encima de cualquier medida impuesta al adolescente, deben prevalecer sus derechos individuales y las garantías que tanto la Constitución como las leyes le conceden.

Proporcionalidad y racionalidad de las sanciones que se le impongan.

La LOPNNA asume proporcionalidad haciendo eco de las nuevas tendencias de política criminal que van hacia la minimización del derecho de penar por parte del Estado, adoptando medidas alternativas a la pena privativa de libertad a través de programas socioeducativos de iniciativa pública y privada, pudiendo integrarse así la sociedad civil en la ardua tarea por rescatar al adolescente infractor estableciendo igualmente como principio que la

[19] CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. (1969), Pacto de San José, Costa Rica. Noviembre 1969. Artículos 5 y 7

privación de libertad debe aplicarse en forma atenuada y con posibilidad de revisión de la sanción impuesta.

Con la garantía de proporcionalidad y el nuevo modelo proteccionista se reconoce que la legislación penal versa sobre conductas y la posible aplicación de sanciones proporcionales a quien culpablemente las haya ejecutado, cuestión que si bien puede ser importante, corresponde a un enfoque determinista sociológico propio del área de prevención, que debe separarse de lo que corresponde en esencia a una ley penal.

A este carácter se añade, como punto relevante que la constitución de Venezuela del 61 no estaba prevista en forma expresa la garantía referida a la proporcionalidad, pero conviene señalar que se entiende implícito en el artículo 49 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual consagra principios como el debido proceso y la legalidad de las penas; esto en cuanto aplicación de un debido proceso donde el sujeto esté incurso en un delito y el Estado debe aplicar la norma establecida en lo que respecta a penas, pero en lo que respecta a sanción es diferente, en este caso se está hablando de una sanción con fines educativos, donde el adolescente tenga oportunidad de ser sometido a una socialización y una reflexión como resultado de un programa establecido.

La Presunción de Inocencia.

Esto significa que el adolescente tiene la garantía de ser considerado y tratado como inocente, hasta tanto la sentencia quede definitivamente firme. La presunción de la inocencia tiene su más remoto antecedente en el pensamiento iluminista Beccaria, siendo que la legislación venezolana lo acoge por primera vez en la Declaración de los Derecho Humanos aprobada en el Congreso de Venezuela el 1º de julio de 1811 en el artículo 15 dentro de los Derechos del Hombre en Sociedad. Ahora plasmada y desarrollada en

novísima Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente[20] en su artículo 540. Presunción de inocencia. Donde dice: “Se presume la inocencia del adolescente hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado, imponiendo una sanción”

Recibir información sobre el hecho que le es atribuido.

El sistema penal del adolescente brinda la garantía de información acerca del hecho que le es atribuido y de los derechos inmediatos a la investigación y demás circunstancias preliminares. La cual se encuentra establecida en el artículo 541 de la LOPNNA[21] que dispone:

> El o la adolescente investigado o detenido debe ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no incriminarse y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, representantes o responsables y de su defensor.

En este sentido, la garantía de ser informado aparece consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño[22] en su artículo 40, numeral 2 incisos II que señala:

> Que todo niño o niña del que alude que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él, y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y representación de su defensa.

[20] LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE. Gaceta oficial Nº 6185. Extraordinario. junio de 2015. Caracas Venezuela. Articulo 541
[21] *Ibídem*. Artículo 541.
[22] CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Pacto de San José. San José, de Costa Rica. 1969. Artículo 40, numeral 2 incisos II.

Por otra parte, el Código Orgánico Procesal Penal[23] lo establece en el artículo 127 ordinal 1º como un derecho del imputado a que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan.

***Ser oído en cualquier etapa del proceso*.**

Esta garantía está prevista en el artículo 542 de la LOPNNA[24] donde establece: "El adolescente tiene derecho a ser oído en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción cada vez que deba oírsele se le aplicará el precepto contenido en el artículo 60, ordinal 4º de la Constitución[25]. Cuando no entienda el idioma castellano tendrá asistencia gratuita de un intérprete.

La garantía en mención igualmente se encuentra consagrada en la Convención[26] en su artículo 12, inciso 2, incorporada a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[27].en su artículo 49 ordinal 3 y acogida por Código Orgánico Procesal Penal[28] en el artículo 127.

La garantía del Juicio Educativo.

Esta garantía se cumple mediante la explicación al adolescente del significado de cada uno de los actos que él se realice, lo que brinda una

[23] Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5558 DEL 14-11-2012 La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 127. Ordinal 1º.
[24] LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE. Gaceta oficial Nº 6185. Extraordinario. junio de 2015. Caracas Venezuela. Articulo 542
[25] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA 1999. Gaceta Oficial Nº 36.860. Caracas Venezuela.
[26] Convención
[27] *Ibídem.* Artículo 49
[28] CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5558 DEL 14-11-2012 La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 127.

oportunidad para la interiorización de esta experiencia en el adolescente por el aprendizaje, mediante el discurso de los hechos, más que el discurso de las palabras.

En cuanto al Juicio Educativo previsto en el artículo 543 de la LOPNNA[29] como garantía fundamental prevé:

> El o la adolescente debe ser informado de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales, éticas y sociales de las decisiones que produzcan.

Lo que se traduce en el hecho de que el adolescente tendrá la oportunidad de entender a medida que se desarrolla el proceso las implicaciones que cada actuación pueda tener y evaluar así, el significado de las mismas, como han de repercutir en su favor o en su contra.

En efecto, constituye para su fundamento la exposición de motivos de la LOPNNA, al señalar que se ha incluido el principio que amplía la información clara y precisa sobre el significado de las actuaciones procesales y las decisiones que se produzcan, con la única finalidad de que el proceso sea absolutamente conocido y entendido por el adolescente lo que, además del desarrollo al derecho a la defensa, contiene un sentido altamente pedagógico dirigido a la concientización de la responsabilidad.

Lo antes mencionado no está presente en la Convención, más sin embargo, recogieron en la LOPNNA, el espíritu de esta garantía en el artículo 29 en cuanto a brindar al niño o niña una educación integral para el mejor desarrollo de su personalidad, incluyendo en estos el respeto de los derechos

[29]LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE. Gaceta oficial Nº 6185. Extraordinario. junio de 2015. Caracas Venezuela. Artículo 543.

humanos y las libertades fundamentales para prepararlo así a una vida responsable, entre otros propósitos.

La garantía de la defensa.

La garantía de la defensa debe brindar en todas y cada una de las fases del debido proceso, el cual debe ser oral, rápido, contradictorio y efectuado ante un tribunal especializado. Hay que destacar que, en cuanto a esta garantía a la defensa prevista en el artículo 544 de la LOPNNA está contemplado lo siguiente: "La defensa es inviolable desde el inicio de las investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. a falta de abogado defensor privado, el adolescente debe tener la asistencia de un Defensor Público especializado".

Igualmente se encuentra en convención en el artículo 37, inciso d y 40 incisos III, que prevé el derecho a la defensa siendo este acogido por la Constitución de la República de Venezuela en el artículo 49 ordinal 1.

La garantía de la confidencialidad.

Esta garantía proteger al adolescente de la estigmatización generada por la revelación de aspectos concernientes a su identidad, de su vida privada que podrían efectuar gravemente sus posibilidades de reincorporación a la vida comunitaria e inclusive a su entorno familiar cercano o escolar, así como al mercado de trabajo u otras oportunidades, riesgo latente aún, resultando absuelto de la acusación recaída en su contra. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 de la LOPNNA[30]

> Se prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, que directa o indirectamente, posibiliten identificas al adolescente. Se dejan a salvo las informaciones estadísticas y el traslado de prueba previsto en el artículo 535 de esta ley.

[30] *Ibídem*. Artículo 545.

Garantía al Debido Proceso.

La garantía al debido proceso se entiende como el trámite que permite oír a las partes, el tiempo y los medios adecuados para imponer las defensas. Esta garantía está consagrada en el artículo 49 en su primera parte de la Constitución. Cuando se viola esta garantía se minimiza o cercena a una parte de su derecho de defensa, también vulnera el orden procesal o se inaplican las instituciones que rigen el proceso. Por otra parte, la LOPNNA en su artículo 546 donde refiere al proceso penal del adolescente, el cual debe ser oral, reservado, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables de acuerdo a como lo determina la misma ley.

La garantía de la Única Persecución.

Su función es impedir nueva investigación o juzgamiento del adolescente, aun en presencia de circunstancias novedosas o de modificaciones en la calificación jurídica.

La garantía de la Excepcionalidad de Privación de la Libertad.

La misma es procedente sólo por orden judicial, en los casos bajo las condiciones y por los lapsos legales. La detención y encelamiento de un adolescente debe ser utilizada como el último recurso para delitos graves, y siempre por el menor tiempo posible.

La garantía de la separación de adultos.

Se encuentra contemplada en el artículo 549 de la LOPNNA[31] donde señala que: “Los adolescentes deben estar siempre separados de los adultos cuando

[31] *Ibídem*. Articulo 549

estén en prisión preventiva o cumpliendo sanción privativa de libertad", la cual responde a la necesidad de separar a los adultos de los adolescentes, a fin de evitar el peligro que representan dado que se los expondría a riesgos, en atención a su especial condición a posibles trastornos psicológicos.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño[32] en su artículo 37 inciso c, admite que todo niño o niña privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece atendiendo al hecho especifico de que el adolescente privado de libertad está separado de los adultos a menos de que ellos sea considerado contrario al Interés Superior del niño o niña.

La garantía del proceso a indígenas.

Está establecida en el artículo 550 de la LOPNNA donde explica que cuando se trate de adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas, se deben tomar en cuenta sus usos y costumbre y oír a sus autoridades propias, siempre y cuando sea posible. Además, de tomar en consideración las reglas establecidas en la ley *in comento*.

Solo si estas garantías se cumplen o se ejercen, podrá ser impuesta y aplicada una sanción al adolescente. El cumplimiento de las garantías está bajo la responsabilidad, en primer término, del juez penal y, en segundo término, de lo demás operadores de justicia del sistema penal de responsabilidad del adolescente.

Esta realidad pone de relieve la necesidad de establecer el perfil del operado de justicia. Aspectos como la capacitación en derechos humanos, derechos constitucionales, derechos del niño y del adolescente, tienen tanta importancia como el dominio teórico – práctico del sistema acusatorio y del

[32] CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. ratificada por Venezuela en Nueva York de los Estados Unidos. Agosto 29, 1990. Gaceta oficial Nº 34.541.de 1990.

derecho penal, la teoría general del proceso, el derecho probatorio y el derecho de la ejecución.

Así mismo, deben exigírsele ideas claras y actualizadas en psicología de la etapa de maduración del ser humano, pedagogía, criminología y política criminal, son o deberían ser, algunos de los componentes fundamentales del conocimiento del operador de justicia penal juvenil.

Por lo expuesto anteriormente, cabe resaltar que en Venezuela, a partir del año 2000, el adolescente que esté incurso en la comisión de un hecho punible, tiene derecho a que sea investigada su participación para determinar el grado de responsabilidad en el mismo, tiene derecho a un juicio rápido, a ser saber de qué se le acusa, y tiene derecho a defenderse, y si carece de medios económicos, el Estado tiene el deber de asignarle un Defensor Público especializado.

En esencia tiene derecho a ser juzgado por sus jueces naturales en la jurisdicción especializada para adolescentes, no en un tribunal de adulto; si resulta absuelto, se decretará inmediatamente su libertad plena, y si por el contrario, resultare penalmente responsable, le será impuesta una sanción que tiene una finalidad primordialmente educativa, que implicaría la restricción de libertad o la privación de la misma, que le obliga a comprometerse en el cumplimiento de una serie de tareas y obligaciones que se concretan en el plan individual de ejecución de la sanción, en cuya confección él tiene derecho a intervenir, y tiene el carácter de compromiso en su propio proyecto de realización del plan, con miras a su desarrollo integral, a la modificación de su comportamiento, a la interiorización de la importancia de su transformación individual, a la compresión del delito cometido y del daño social producido por el mismo.

CAPÌTULO II

LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES REFERENTES A LA JUSTICIA PENAL JUVENIL QUE RESPONDEN A LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

La Justicia Penal Juvenil ha sido uno de los temas que ha recibido un importante tratamiento dentro de los Derechos Humanos, con una serie de instrumentos internacionales que brindan estándares y guías para que los Estados puedan armonizar su legislación interna y diseñar un conjunto de políticas que respondan a los principios de protección de derechos humanos y de derechos de la niñez y adolescencia en esta temática.

En los últimos veinte años, América Latina ha incorporado a su legislación la mayor parte de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. La totalidad de los Estados de la región ha avanzado en la búsqueda de marcos legislativos que armonicen con los principios y disposiciones de la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN), pese a que su implementación todavía está distante de alcanzar los objetivos propuestos.

A continuación se recogen los principales instrumentos universales de protección de los derechos humanos de la población adolescente en conflicto con la Ley Penal. Los derechos humanos de los y las adolescentes que se encuentran en conflicto con la Ley Penal inmersos e inmersas en los programas no privativos de libertad están garantizados en diversos instrumentos jurídicos dentro del derecho internacional.

Es preciso destacar que la población adolescente integrada a estos programas poseen todos los derechos humanos reconocidos en las convenciones, tratados o pactos, sin distinción con respecto a las personas que no se encuentren en tal situación. Al respecto, se presentarán a

continuación los principales instrumentos universales e interamericanos de protección de esta población: Declaración Universal de los Derechos Humanos Aprobada[33] el 10 de diciembre de 1948 en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Está Declaración establece, sin distinción alguna, que todas las personas poseen los derechos y libertades proclamadas en dicho instrumento.

Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989 y entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Está Convención, [34] recoge entre otras cosas, la adecuación de una legislación internacional en materia de doctrina de protección integral para aquellos, niños, niñas y adolescentes que cometieron algún tipo de delito.

Está doctrina considera a esta población sujetos plenos de derechos, y dejó atrás la concepción que sustentaba la situación irregular. Ahora bien, con el nuevo paradigma de la protección integral, se avanzó en la garantía de la obligación de desarrollar un sistema especializado de responsabilidad penal acorde a la edad del infractor o la infractora. Asimismo, este nuevo modelo se orienta a la reinserción social como fin primordial, ya que incluye el reconocimiento del o la adolescente como sujetos de derechos y deberes, así como la aplicación prioritaria de medidas alternativas a la privación de libertad.

La Convención[35], establece en su artículo 40 inciso 3 que "…Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes (…) autoridades e instituciones específicas para los

[33] DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Paris, 10 de diciembre de 1948.
[34] CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. ratificada por Venezuela en Nueva York de los Estados Unidos. Agosto 29, 1990. Gaceta oficial Nº 34.541.de 1990.Suscrita por la República Bolivariana de Venezuela el 26 de enero de 1990, y ratificada el 13 de septiembre de 1990. Publicada en la Gaceta Oficial Nº 34.541 del 29 de agosto de 1990. Artículo 49.
[35] DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. artículo 40 inciso 3.-4

niños (…) que han infringido las leyes penales…". De igual forma, el inciso 4 de la referida Convención, dispone diversas medidas, entre ellas, la libertad vigilada, y los programas socioeducativos a efectos de disminuir los factores de riesgo que llevaron a los y las adolescentes a cometer un hecho punible. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1969. Este instrumento establece la obligación de brindar un trato humano y respetuoso a las personas privadas de libertad en consideración a su dignidad como ser humano.

Además, determina la separación de la población adolescente privada de libertad de las personas adultas que se encuentran en esa misma condición. Este Pacto establece que la reclusión de las personas que transgredieron la Ley Penal, consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social acorde a su edad y condición jurídica.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer[36], aun cuando no se encuentra referida específicamente al ámbito del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, es de crucial importancia para abordar un estudio de la condición del disfrute y goce de los derechos humanos de las adolescentes privadas y no privadas de libertad, en razón de definir lo que se debe entender por discriminación contra la mujer, herramienta conceptual que se puede emplear para la identificación de este tipo de discriminación en cualquier ámbito.

Así mismo, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Fue adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Está, es importante en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, dado que la población adolescente que se encuentra en él, es especialmente vulnerable a sufrir los

[36] CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER..Adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

actos definidos en ella, es decir, torturas y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

La referida Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, contiene la definición de tortura, y propugna su sanción como delito en los Estados Partes, además incluye la prohibición de la tortura en la formación del personal encargado de la aplicación de la ley, el personal médico, los funcionarios(as) públicos(as) y otras personas que puedan participar en la atención de un o una adolescente.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990, contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de las medidas no privativas de libertad, así como las salvaguardas mínimas para las personas a quienes se les aplican medidas sustitutivas a la reclusión.

Estas Reglas, tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente, en lo que respecta al tratamiento de las personas que trasgredieron la Ley Penal, incluida la población adolescente. Su aplicación debe estar a tono con las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su Sistema de Justicia.

Una de las recomendaciones de este instrumento, es que los Estados deben esforzarse en alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los y las delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

Por otra parte, sugieren que los Estados, deben introducir medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, a

los fines de proporcionar otras alternativas, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación de las personas que cometieron un delito.

Cabe destacar, que estas reglas además mencionan que estas medidas se basarán en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes de las personas infractoras, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas. Dichas medidas estarán bajo la supervisión de profesionales de corte social que informarán a los órganos jurisdiccionales sobre su evolución. Todo ello, con el fin último de disminuir la probabilidad de reincidir en la delincuencia y garantizar una efectiva inclusión social.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos "Reglas Mandela"

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos "Reglas Mandela" fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en enero de 2016. Estas Reglas son una actualización de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955". Este instrumento, conocido en la actualidad después de su fortalecimiento como las "Reglas Mandela" en homenaje al legado del difunto presidente de Sudáfrica Nelson Mandela constituyó por décadas un lineamiento universal para la elaboración de leyes, políticas y buenas prácticas penitenciarias.

Las Reglas Mandela, tienen por objeto enunciar los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de las personas privadas de libertad y a la efectiva y eficaz administración penitenciaria, la protección de la sociedad contra el delito, la reducción de la

reincidencia y la protección de la población reclusa contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los principios de reinserción social y la preferencia a las medidas no privativas de libertad. Estas reglas son de aplicación en el Sistema de Justicia Juvenil.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

En el marco del sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, fue aprobada la Resolución 65/229 del 16 de marzo de 2011. Estás Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)**,** están dirigidas a las autoridades penitenciarias y los organismos de justicia penal (incluidos los y las responsables de formular las políticas públicas, los legisladores y las legisladoras, el Ministerio Público, el Poder Judicial y los servicios de libertad condicional) que se ocupan de la administración de las sanciones privativas y no privativas de la libertad, pero de forma concreta responde a las características y especificidades del sexo femenino al igual que las Reglas Mandela, estas reglas son aplicables en el Sistema de Justicia Juvenil.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana)

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana), fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, estas Reglas, amplían y desarrollan lo previsto en la Convención sobre los Derechos del

Niño, con respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en conflicto con la Ley Penal. Este instrumento establece como uno de sus ejes transversales, que el Sistema de Justicia debe respetar los derechos y la seguridad de esta población, de acuerdo a su edad evolutiva, por lo cual debe fomentar su bienestar físico y mental.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) estas, fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, del 28 de noviembre de 1985, y tienen como objeto promover el bienestar de la niñez y la adolescencia, a fin de reducir ente otras cosas, la necesidad de intervenir legalmente cuando dicha población ha transgredido la Ley Penal.

Así mismo, orienta de forma general el diseño y ejecución de una política social con fines de prevención del delito que involucre al Estado, la familia y la sociedad. Es importante mencionar, que estas Reglas conjuntamente con la "Convención sobre los Derechos del Niño" son unos de los instrumentos de protección de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia que recomienda la organización de una justicia especializada, flexible y diversa, para juzgar a las personas menores de 18 años.

Cabe señalar que esta recomendación se basa en el reconocimiento de que en esa etapa de la vida, las personas se encuentran en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que facilita si se interviene a tiempo en la recuperación del sujeto infractor o infractora en una proporción superior a la de las personas mayores de edad que trasgredieron la ley.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), fueron Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990. Están enfocadas en delimitar todos aquellos factores protectores que coadyuven a disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil.

El tal sentido, este instrumento insta a los 49 Estados a aplicar políticas progresistas de prevención de la delincuencia enfocada fundamentalmente en los niños, niñas y adolescentes. Este instrumento está concebido para servir de referencia y orientación para todos los y las profesionales que laboran y participan en el Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes.

Por tal motivo, las políticas públicas en la materia, deberán estar enfocadas a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención, fomentándose primordialmente aspectos educativos y biopsicosociales para el desarrollo evolutivo e integral de la población adolescente en conflicto con la Ley Penal. En tal sentido, el referido Sistema deberá respetar los derechos y la seguridad de los y las adolescentes procurando fomentar su bienestar físico y mental.

En este orden, la privación de libertad del o la adolescente, tiene que establecerse como último recurso y por el período mínimo necesario. Dicha sanción tiene que ser determinada por una autoridad judicial especializada; mientras que su reeducación social debe estar a cargo de profesionales especializados y especializadas preferiblemente de las aéreas sociales, humanísticas y jurídicas, a objeto de brindar una educación basada en habilidades para la vida.

Para ello, la participación activa y protagónica del o la adolescente, así como la de su grupo familiar y de la sociedad, es de vital importancia para el

diseño y ejecución de un conjunto de acciones pedagógicas y de atención integral a fin de minimizar los factores de riesgos que facilitaron la aparición del comportamiento antisocial, para posteriormente potencializar los factores protectores necesarios que faciliten la inclusión social del o la adolescente. Por lo cual, estas actividades deberán ser desarrolladas e impartidas en entidades especializadas.

CAPÌTULO III

ALCANCE DE LOS PROGRAMAS SOCIOEDUCATIVOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL VENEZOLANO NO PRIVATIVOS DE LIBERTAD EN LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO SOCIAL

En el año 2006 fue promulgada la Ley de Supresión del Instituto Nacional del Menor (INAM)[37], la cual tenía por objeto, establecer el procedimiento para la supresión y liquidación definitiva del referido Instituto, bajo la supervisión de la cartera ministerial con competencia en materia de desarrollo social, (para el momento era el Ministerio de Salud y Desarrollo Social), y se nombró una Junta Liquidadora. Sin embargo, el proceso de supresión y liquidación del INAM no se había consumado, debido a la poca claridad sobre quién sería el ente rector que asumiría la responsabilidad de la administración y gerencia de las entidades de atención socioeducativas y con ellos la aplicación de las medidas privativas y no privativas de libertad, así como de las nuevas estrategias programáticas que se correspondieran con el modelo garantista de protección especial para adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

En el año 2007 se promulgó el "Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Reforma de la Ley de Supresión del Instituto Nacional del Menor"[38] que tenía casi las mismas facultades que la anterior, pero en manos del Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social, nombrándose así una nueva Junta Liquidadora, sin especificarse en este cambio la caducidad del lapso establecido para la planteada liquidación, quedando aun en manos del INAM la aplicación de las medidas privativas y no privativas de libertad.

---

[37] INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR. Gaceta Oficial N° 38.365, Extraordinario del 25 de enero de 2006.

[38] LEY DE LA REFORMA DE LA LEY DE SUPRESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR Decreto N° 5.645 del 17 de octubre de 2007. Gaceta Oficial N° 38.795 del 23 de octubre de 2007. Reimpresa por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial N° 38.796 del 25 de octubre de 2007.

De igual forma, en el referido año fue reformada la LOPNA y pasó a denominarse “Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes” (LOPNNA)[39] , en la cual se hicieron cambios significativos al sistema de protección de la niñez y la adolescencia. Sin embargo, no se modificó ningún artículo del Título V, correspondiente al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes. En consecuencia, las carencias o vacíos concernientes a la institucionalidad rectora en cuanto a la coordinación y ejecución de los programas de atención y reeducación de los y las adolescentes en conflicto con la Ley, aún no estaban definidos en este instrumento legal. Durante los años 2008, 2009 y 2010, esta problemática persistía, razón por la cual, la Defensoría del Pueblo, participó en diferentes espacios para la discusión y búsqueda de soluciones factibles a los nudos críticos que enfrentaba el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.

Dentro de las posibles salidas en cuanto a la rectoría, la misma, se debatía en que se debió crearse una Dirección Nacional para la ejecución de las medidas socioeducativas al adolescente en conflicto con la Ley Penal, como órgano desconcentrado y especializado el cual sería incorporado a la estructura orgánica del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia (MPPRIJ)[40]; y por otra parte, el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA) elevó varias propuestas para asumir este compromiso. No obstante, es en julio del año 2011 con la creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (MPPSP), cuando el INAM transfirió a esta cartera ministerial la administración y gerencia de la entidades de atención socioeducativas ubicadas en los estados Anzoátegui, Amazonas, Apure, Barinas, Bolívar, Cojedes, Delta Amacuro, Distrito Capital, Falcón, Guárico, Mérida, Portuguesa, Táchira, Yaracuy, Vargas y Zulia.

[39] LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Gaceta Oficial Nº 5. 859, Extraordinario del 10 de diciembre de 2007.
[40] PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Comunicación Nº GGAJCCA, 30 de septiembre de 2009.

Para ello, el MPPSP creó el "Viceministerio para la Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal", cuyas competencias figuran en el Decreto de creación del MPPSP: …formular, desarrollar, evaluar y ejecutar los programas socioeducativos requeridos para la ejecución de las medidas o sanciones de semi-libertad, de privación de libertad así como la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Comunicación Nº GGAJCCA, 30 de septiembre de 2009.

> Medida cautelar de prisión preventiva (…) de conformidad con la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (…) brindar un servicio (…) a las adolescentes y los adolescentes (…) condiciones y herramientas necesarias para el desarrollo de sus potencialidades y capacidades, con el fin de mejorar sus posibilidades de reinserción en la sociedad, con estricto apego y observancia a los derechos humanos…[41]

Sin embargo, para el año 2011, aún no se definía con precisión cual institución del Estado venezolano asumiría las competencias en la aplicación de las medidas no privativas de libertad quedando en el debate si lo asumiría el IDENNA o el MPPSP. Ante este vacío, los programas no privativos de libertad carecían de directrices unificadas para su diseño y ejecución en todo el país y esto implicaba tanto los centralizados como los descentralizados. En junio de 2015 el Ejecutivo Nacional publicó la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) [42] luego que el Poder Legislativo la sancionara en el año 2014. Está reforma se focalizó en establecer algunos cambios al Título V de este cuerpo normativo, referido al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.

Dichos cambios, se dirigieron entre otras cosas a los aspectos relativos al diseño y ejecución de los programas no privativos de libertad. Sin embargo,

[41] PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Comunicación Nº GGAJCCA, 30 de septiembre de 2009Gaceta Oficial, Extraordinario N° 6.185 del 8 de junio de 2015.
[42] LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Gaceta Oficial N° 6.185, Extraordinario del 8 de junio de 2015.

aún persiste poca claridad sobre quién debe ejercer la rectoría de las políticas para el cumplimiento de tales medidas.

Además, con esta reforma se le atribuyó a los consejos comunales la facultad de diseñar y ejecutar programas de prevención, así como de participar en la elaboración y ejecución de programas socioeducativos no privativos de libertad, variables que sin duda alguna podrían afectar la instrumentación de las mismas, dada la adecuación que debe efectuarse para asumir este cambio

En febrero de 2015, se publicó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Poder Popular para el Servicio Penitenciario[43] en el cual se especifican las competencias del Despacho del Viceministro o Viceministra Atención al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, y se estable que se encargará de:

> …1. Elaboración de políticas y estrategias en materia de adolescentes en conflicto con la Ley Penal (…) en coordinación con los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral del Niño, Niña y adolescente como integrantes del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes y hacer seguimiento y evaluar la política a su cargo (…)
> 5. Diseñar y planificar las estrategias de administración para las entidades de ejecución de medidas privativas y no privativas de libertad al Adolescente en conflicto con la Ley Penal, en la aplicación de los programas socioeducativos, inclusión socialista, asistencia médica integral al adolescente y asistencia legal(…) 7.Planificar el egreso de las y los adolescente extranjeros de las Entidades de Atención y Entidades de Formación socioeducativas, en coordinación con el respectivo consulado y Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, a fin de dar cumplimiento a los convenios internacionales suscritos por la República, 9) (…) Diseñar Planes y Programas para que el o la adolescente logre incorporarse en la comunidad, en un rol positivo y coherente (…) propuestas de la política para los programas educativos y socioeducativos enmarcado en el plan de tratamiento individual a las adolescentes y los adolescentes (…) durante el cumplimiento de una medida privativa de libertad, no privativa o bajo algún beneficio del sistema Penal, así como hacer seguimiento y evaluar la política a su cargo…

[43] REGLAMENTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO DE PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO. Decreto N. º 1.622, Gaceta Oficial N.° 6.175, Extraordinario del 20 de febrero de 2015.

Tal como se observa, con este Decreto, se le da al MPPSP la rectoría de las políticas públicas para el diseño y ejecución de los programas privativos y no privativos de libertad. No obstante, en la práctica, la Defensoría del Pueblo constató que para dar cumplimiento a las sanciones impuestas a la población adolescente en conflicto con la Ley Penal en el caso de los estados descentralizados, los Institutos o Direcciones Autónomas en materia de niñez y adolescencia dependientes de las Gobernaciones poseen sus propios programas, sin lineamiento alguno del MPPSP. Partiendo del largo período de adecuación en Venezuela de la aplicación de las medidas no privativas de libertad.

El Sistema de Justicia Juvenil ha tenido múltiples cambios en las regiones, debido al cambio progresivo que ha tenido a partir de los postulados que sustentan la Declaración y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Desde esta perspectiva rigen principios procesales como el respeto al debido proceso, la garantía de la presunción de inocencia, el derecho a un juicio ante una persona juzgadora independiente, imparcial y pre-establecida en la ley (juez o jueza natural) e igualmente rigen principios del Derecho Penal sustantivo, como el principio de legalidad, el de lesividad y el principio de culpabilidad.

A estos principios se les suma, el de especialidad en la justicia juvenil, el cual rige a todos los actores que intervienen en el proceso penal, incluyendo la actuación policial y la atención socioeducativa. Esta atención, se basa fundamentalmente en principios educativos y de asistencia psicosocial, a los fines de brindar habilidades para la vida para una efectiva inclusión social.

Cabe destacar, que en la justicia juvenil, la detención provisional tiene un carácter absolutamente excepcional y del menor tiempo posible, es por ello, que aboga en la búsqueda de la desjudicialización, a través de la preferencia en la utilización de medidas no privativas de libertad. Hoy día se trata se privilegiar el uso de estas medidas a través de los métodos de la justicia

restaurativa, que lleven al resarcimiento del daño causado a la víctima y la internalización por parte del o la adolescente victimario o victimaria de las consecuencias de sus actos.

A este resarcimiento, u otra solución, se llega a través del diálogo entre las partes, con la eventual participación del grupo familiar y la comunidad. De este diálogo se convienen una serie de obligaciones, que asume el o la adolescente victimario o victimaria como consecuencia de sus actos y como una forma de enmendarlos. Es oportuno decir, que la justicia juvenil se nutre de las nuevas corrientes criminológicas y victimológicas que apuestan a la priorización de las sanciones no privativas de libertad, en donde los programas socioeducativos de orientación y supervisión son de escogencia preferencial dependiendo del tipo de delito o daño causado.

Otro aspecto de gran importancia con respecto al nuevo enfoque dado a la justicia juvenil, es que debe dársele prioridad a la prevención de la delincuencia, lo cual debe conducir a la realización de una buena política social que permita el desarrollo de las potencialidades de la población adolescente. Esta premisa se fundamenta ya que: La adolescencia es el período de adquisición y consolidación de una identidad personal y social, entre otras cosas consistente en una conciencia moral autónoma, de reciprocidad, en la adopción de ciertos valores significativos y en la elaboración de un concepto de sí mismo el que acompaña una autoestima básica.

La adolescencia es también una edad de adquisición de independencia, de desprendimiento respecto a la familia paterna, y de establecimiento de nuevos lazos de grupo, de amistad y de relación sexual. Es por ello, que en esta etapa evolutiva, el reforzamiento de las habilidades para la vida, es de vital importancia para minimizar los factores de riesgo que conllevaron al o la adolescente a la comisión del hecho punible, y potenciar así factores protectores basados en métodos socioeducativos para una adecuada inclusión social.

Por otra parte, es oportuno indicar que las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para la administración de Justicia de Menores o mejor conocida como las "Reglas de Beijing"[44], establecen en su comentario que:

> …Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia de confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. (…) es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así en el caso de los/as menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más debido a la temprana etapa de desarrollo en que estos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto habitual agudizan los efectos negativos.

A este comentario se le suma la Observación 10 del Comité de los Derechos del Niño (en adelante "El Comité") que indica "…El recurso de la privación de libertad tiene consecuencias muy negativas en el desarrollo armonioso del niño y dificulta gravemente su reintegración en la sociedad…" Las Directrices de la ONU para la prevención de la Delincuencia Juvenil, o llamadas también "Directrices de RIAD"[45] señalan en su numeral 46 que "…Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el periodo mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven…"

Partiendo de lo antes expuesto, se reitera que la privación de libertad debe ser de carácter absolutamente excepcional, aunque debe admitirse que

[44] REGLAS DE BEIJING. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985.
[45] DIRECTRICES DE LA ONU PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL. (Directrices de RIAD). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.

no puede prescindirse totalmente de dicha sanción. No obstante, las medidas no privativas de libertad pudiesen jugar un papel fundamental en la internalización del delito cometido, dependiendo de la interacción entre el Estado, la familia y la sociedad para poder contribuir con la efectiva inclusión social de la población adolescente que trasgredió la Ley Penal.

En Venezuela, las medidas no privativas de libertad se encuentra estipuladas en el artículo 620 de la LOPNNA: a) Orientación verbal educativa; b) Imposición de reglas de conducta; c) Servicios a la comunidad y d) Libertad asistida, las cuales se explicaran a continuación:

Orientación Verbal Educativa

De acuerdo al Artículo 623, de la LOPNNA, la orientación verbal educativa, es una sanción impuesta por el juez o jueza en funciones de control o de juicio, la cual consiste en explicar u orientar a la población adolescente sobre el daño o la ilicitud del delito cometido, esto con el fin de que él o la adolescente internalice y concientice su conducta transgresora, a los efectos de comprender su responsabilidad y el daño social causado. Esta orientación es facilitada por el juez o jueza y es de ejecución inmediata. Esta orientación es facilitada por el juez o jueza y es de ejecución inmediata.

> …No se trata de castigar por castigar sino que al hacerlo por medio de la amonestación se haga de manera tan clara y directa, esto es, sin confusiones, llevando al sujeto al nivel de comprensión de las razones que determinaron el castigo y mucho más aún que determinaron ése tipo de castigo y no de otro, de forma tal que la sanción sea portadora de un aprendizaje que se traduce en la explicación del porqué del castigo, y sobre todo, del nivel de daño social e individual que trae consigo su comportamiento y del reproche que sobreviene como consecuencia directa de ello. Así mismo, es importante que el sujeto conozca la trascendencia negativa de su conducta para estimular la idea de abandonar definitivamente el comportamiento dañino o inadecuado. De esta forma se lograría un acercamiento entre el sujeto y el castigo desde

> el punto de vista del contenido material de este último, imprimiéndole un sentido definido…[46]

Como puede observase, la orientación verbal educativa constituye el primer peldaño de las sanciones socioeducativas que están establecidas en la LOPNNA, que en líneas generales busca es orientar y persuadir al o la adolescente para que no incurra en la comisión de otro hecho punible y comprenda la gravedad de sus actuaciones.

Imposición de Reglas de Conducta

El artículo 624 de la LOPNNA[47], define a esta medida como la obligación o la prohibición que el juez o la jueza impone a la población adolescente para regular el modo de vida del o la adolescente, así como para promover y asegurar su formación.

En opinión de Bolaños:

> …El objetivo de esta medida es contribuir al desarrollo del adolescente, aplicando una estrategia de entrenamiento para que éste acate las normas impuestas (...) El tribunal de ejecución está en el deber de verificar si el adolescente está cumpliendo las obligaciones que le fueron impuestas y si las mismas están obteniendo el efecto esperado (…) En la práctica esta medida es verificada por el trabajador social (…) posteriormente va a realizar un informe que dirigirá al tribunal de ejecución. (…) En la mayoría de los casos se le impone como obligación al adolescente culminar su educación escolar, básica o diversificada…[48]

[46] LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Gaceta Oficial N° 6.185. Extraordinario**.** (2015). Caracas. Asamblea Nacional. Artículo. 623.
[47] *Ibidem*. Artículo 624.
[48] BOLAÑOS, Mireya. *Naturaleza Jurídica de las Sanciones en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente*. Revista del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas (Cenipec). Mérida, Venezuela. 2001. p. 97.

Estos mandatos o prohibiciones según sea el caso tendrán una duración máxima de dos años y el cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de la sanción impuesta por el juez o jueza.

Cabe destacar, que con esta medida, el Juez o la Jueza intenta regular el modo de vida de los y las adolescentes, a objeto de promover y asegurar su formación educativa o laboral, o en su defecto minimizar los factores de riesgos que contribuyeron a la comisión del hecho delictivo con el fin de poder contribuir con el fortalecimiento de factores protectores que faciliten el mejoramiento de su calidad de vida y sus relaciones en el ámbito familiar y/o social.

Entre estas reglas se destacan: abstenerse de visitar bares, discotecas, clubes o determinados centros de esparcimiento; prohibición de frecuentar ciertos sitios o lugares; que asista algún programa ambulatorio de rehabilitación del uso y abuso del alcohol u otras drogas o en su defecto prohibición para su consumo; obligación de incursionar en programas educativos, de formación para el trabajo o el desarrollo de alguna actividad laboral, entre otras que consideren pertinentes.

Servicios a la Comunidad

La LOPNNA[49] establece en el artículo 625 que la medida del servicio a la comunidad es una sanción socioeducativa que consiste en imponer a la población adolescente tareas y/o actividades de interés general que él o la adolescente debe realizar en forma gratuita, por un periodo de tiempo que no puede exceder de (6) seis meses, durante una jornada máxima de trabajo de (8) ocho horas semanales, pudiéndose cumplir en días hábiles sin perjudicar la asistencia a su institución educativa o jornada de trabajo normal, o preferiblemente puede ser ejecutada los días sábados domingos o días feriados.

[49] *Ibídem*. Artículo 625

Las actividades a ser ejecutadas por la población adolescente deberán ser asignadas, según las aptitudes del o la adolescente, preferiblemente desarrolladas en servicios asistenciales, de servicio a la comunidad o en programas comunitarios públicos desarrollados por los Consejos Comunales u otras formas de organización social.

Estas actividades no deben implicar ningún riesgo o peligro para la población adolescente ni mucho menos pueden menoscabar su dignidad e integridad. Esta medida es:

Al respecto Moráis comenta, que:

> …Una sanción muy útil, tanto para el adolescente como para la comunidad. Para su ejecución lo ideal sería contar con programas que son muy sencillos de instalar. Pero la inexistencia de los mismos no debe ser óbice para que el mismo tribunal tenga un listado de instituciones que reúnan las condiciones exigidas por la ley, dispuestas a recibir al adolescente sancionado, a encargarse del joven e informar al juez del cumplimiento de las tareas que sean asignadas…[50] .

Entre los servicios o tareas que pueden desarrollar los y las adolescentes se encuentran: la participación en la siembra de árboles; elaboración de murales; reparación y pintado de fachadas; participación en conciertos musicales, actos culturales, o en actividades deportivas o recreativas. Estas actividades pueden ser ejecutadas en hospitales, escuelas, parques, centros culturales, deportivos, recreativos o en cualquier espacio que la comunidad disponga, previa constatación del Juez o Jueza sobre la viabilidad de la participación de la población adolescente.

Los objetivos que persigue este programa, es el de reforzar en la población adolescente el valor del respeto, la solidaridad y la concientización de poder resarcir el daño ocasionado a la sociedad a través de su trabajo o

[50] MORÁIS, María G. *Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. 2000. p.192.

esfuerzo. Cabe destacar, que esta medida no privativa de libertad tiene su génesis en países anglosajones como Inglaterra "…el origen de la medida se halla en el "*Young ofender act"* que permitía a los jóvenes saldar sus deudas mediante trabajos o pagos de los daños que habían ocasionado..."[51].

En este sentido, el Juez o Jueza de Ejecución o el equipo técnico multidisciplinario, juegan un papel fundamental para la efectividad de esta sanción socioeducativa, pues, en ella se debe enfatizar en explicar a la población adolescente su contribución para resarcir o reparar el daño causado a la víctima o la sociedad. De igual forma, el trabajo u abordaje previo en las comunidades es de vital importancia para fortalecer las labores de sensibilización y concientización para la debida acogida del o de la adolescente, a los fines de poder contribuir con la participación de esta población.

Coy dice que para ello es importante:

> …La participación del adolescente, en el ámbito comunitario por vía de este programa, debe hacerse siempre de acuerdo con sus características individuales; es decir; las tareas se asignan de acuerdo al interés, la edad y el nivel de desarrollo. (…) Desde el programa se coordina con las instituciones de la comunidad a efectos de conocer las necesidades de las mismas y poder asignar la prestación del servicio en lugar del domicilio. El carácter educativo social para la responsabilidad de la "infracción" implica participación de la familia y la comunidad, la gran ventaja está en que la comunidad local participa en la integración social del adolescente. En experiencias exitosas se ha encontrado la tendencia a desarrollar el programa en coordinación estrecha con los gobiernos locales (…) El programa (…) Restituir, reemplazar el daño causado es un aspecto básico de la medida (…) Lo que se intenta posibilitar es la comprensión del adolescente de las consecuencias negativas de sus actos y favorecer la construcción de un plan individualizado, con metas claramente identificadas (…) Se debe procurar que la familia y la comunidad. [52]

[51] *Ibídem*. Coy, E Torrente (1997), *Intervención con menores infractores*, pp.45 y 79.
[52] *Ibídem*. pp.84-85.

Lo interesante de este programa, es que esta medida no puede ser observada como una sanción accesoria que amerite la aplicación previa de alguna otra medida no privativa de libertad, dado que tiene características específicas para su ejecución y persigue involucrar a la familia, la sociedad y el Estado para el éxito de sus objetivos.

Por tal motivo, el servicio a la comunidad debe ser considerado como una medida de primera opción frente a la privación de libertad y no debería ser conjugada con el desarrollo de otros programas no privativos de libertad.

En opinión de Martínez [53] controlar esta medida se hace complicado por lo difícil de encontrar autoridades afectas a colaborar con esta regla y asumir la supervisión del o la adolescente. Se difiere de tan respetado autor, que es una de las más idóneas, educativa y afectiva a la hora de exigir responsabilidad al adolescente e incluso a la autoridad a la cual el juez exija donde se cumplirá (iglesia, escuela, alcaldía entre otras), ya que no es cuestión de que la autoridad acepto o no, sino simplemente acate el mandato del tribunal.

Libertad asistida

La medida de libertad asistida, se encuentra definida en el Artículo. 626 de la LOPNNA, como el otorgamiento de la libertad a la población adolescente facilitada por el juez o jueza, con la condición obligatoria de incorporarse a un programa socioeducativo bajo la supervisión, acompañamiento y orientación de un equipo multidisciplinario o de una persona formada en las áreas profesionales de la educación, psicopedagogía, psicología, trabajo social, psiquiatría y ciencias jurídicas. En este sentido, se le otorga la libertad al o la adolescente, quedando obligado u obligada a incorporarse a actividades educativas formativas que permitan un desarrollo social efectivo. Cabe

[53] Martínez

destacar, que esta medida puede ser revocada o sustituida por otra dependiendo del comportamiento del o la adolescente.

En Venezuela, se denomina a esta medida "Libertad Asistida" porque "… no es condicional ni vigilada, es un acompañamiento que se le da al adolescente en libertad y tiene como finalidad, brindar apoyo y orientación…"[54] El carácter de esta sanción es socioeducativo, pues plantea su ejecución desde la vida cotidiana del o la adolescente, a fin de que esta población transcurra su vida integrado a un medio familiar y social, a objeto de lograr el pleno desarrollo de sus capacidades.

La duración máxima de esta medida es de dos años y tiene como objetivo la planificación de la vida en libertad. Por lo general se suele asociar y confundir este tipo de medida - libertad asistida- con la libertad vigilada. No obstante, es incorrecto en el caso venezolano emplearse como sinónimos, ya que "…cabe hacer una diferencia de objetivos entre la libertad vigilada (control sobre la "conducta del menor") y la libertad asistida (creación de condiciones para reforzar vínculos entre el adolescente, su grupo de convivencia y su comunidad)…"[55]

Es por ello, que el programa para la ejecución de esta medida debe orientarse por un enfoque socioeducativo, ya que su esencia se encauza en ofrecer servicios de orientación, asistencia directa y un acompañamiento profesional, que permita brindar una atención individualizada, basada en el respeto de sus derechos, pero a su vez bajo la premisa de la internalización de sus deberes y el logro de la convivencia pacífica con su medio social y familiar. La medida de libertad asistida lo que busca es someter al o la adolescente a una asistencia ambulatoria, debido a que se ejecuta en libertad con el apoyo asistencial y de orientación por parte de profesionales

[54] RIVAS, Nayerli. *Estudio sobre las Reglas Institucionales estrategias para viabilizar el programa de libertad asistida como alternativa a la privación de libertad al adolescente en conflicto con la ley penal, una experiencia desde el servicio de libertad asistida ubicado en SEPINAMI*. Trabajo Especial de Grado para optar al título de Licenciada en Trabajo Social. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 2003. p.35.
[55] *Apud* GUERRA, Mildre tomado de Zaffaroni, E. R (1984), Fellini, Z y Montes M. (s/f). p.32.

especializados y del juez o jueza de ejecución, quienes coadyuvarán en la planificación conjunta con la población adolescente de un plan individual que tome en consideración aspectos biopsicosociales de suma importancia para su ejecución.

Este plan, no debe ser impuesto, ni mucho menos debe estar cargado de obligaciones, ni limitaciones de derechos que excedan de lo dispuesto en la sanción. En este sentido, la atención y asistencia debe ser flexible y dinámica. Para ello, se deberá procurar el desarrollo de actividades que involucren la participación de la familia, del grupo de adolescentes y de la comunidad en talleres, charlas, cursos, campamentos, entre otros, dependiendo de la planificación individual de cada adolescente. Por otra parte, este programa debe considerar la asistencia o acompañamiento en el desarrollo de actividades académicas, de formación para el trabajo o en la ejecución de una función laboral.

La libertad asistida, al igual que el resto de los programas no privativos de libertad, así como los privativos, no pueden ser concebidos bajo un enfoque tutelar de terapia psicológica individual ni grupal, dado que no pretende curar, no debe ser vista meramente bajo dimensiones directivas de tratamiento. En tal sentido, el accionar de este programa debe enmarcarse en acciones de carácter socioeducativo que fortalezcan habilidades para la vida y minimizar factores de riesgos que conllevaron a la comisión del hecho delictivo.

Con respecto a este último punto, es importante decir, que la libertad asistida, por lo general se dicta cuando él o la adolescente incurren en actividades ilícitas que no ameritan la privación de libertad, es decir, la comisión de delitos menos gravosos y que no tienen un alto grado de violencia o en su defecto cuando el comportamiento delictivo es reciente. Esta medida es de suma importancia a los fines de que la población tome conciencia del daño causado y se puedan fortalecer factores protectores para la prevención del delito, con la ayuda profesional, familiar y comunal.

Es por ello, que la libertad asistida es una de las medidas más confiables del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, debido a que es considerada “la reina de las medidas”, de hecho, se encuentra incluida en la mayoría de las normativas de adolescentes en conflicto con la Ley Penal de varios países de la región entre ellos: Bolivia, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Perú. La libertad asistida es una medida socioeducativa de gran efectividad. Sin embargo, en la práctica no es utilizada de forma única, generalmente es combinada con otros programas no privativos de libertad, lo cual puede afectar su esencia, eficacia y finalidad. Desde luego, para hablar de educación es infinitamente menor que la que hablar de pena. Sin embargo, es necesario adoptar una postura respecto de la relación entre educación y pena.

Bernstein,[56] refiere al respecto que:

> En un primer nivel la educación se asocia a la idea de transmisión de conocimiento. Si se atiende a la educación formal es posible que este aspecto sea el predominante. En todo caso las actividades asociadas a la educación formal abarcan no sólo la transmisión, sino también la selección, clasificación, distribución del conocimiento educativo que se va a transmitir como la evaluación de dicho conocimiento. Detrás de la forma como se realizan esas actividades hay ingredientes de poder y control, de modo que en educación no todo es construcción de personas libres y creativas, pero precisamente las diversas formas como se organicen esas actividades en un currículum y en una determinada forma de transmitirlo, pueden contribuir más o menos a un proceso educativo democrático, en el que se comparte poder con los educandos y se les entrega espacio para ser creativos y autónomos.

En esa medida también, la transmisión de conocimiento educativo puede ir acompañada de la construcción de sujetos libres y creativos. Ahora bien, en el contexto en el que se hace referencia a la educación no interesa la educación formal, se trata más bien de la educación que tiene lugar con niños

[56] BERNSTEIN, Basil, “Clasificación y enmarcación del conocimiento educativo”, tomado de Class, Codes and control, vol 1 Towards a Theory of Educational Transmissions, Londons Routledge and Kegan Paul, 1974, traducido por Mario Díaz (e inserto en una publicación colectiva con cuyas referencias bibliográficas lamentablemente se cuenta), p. 45.

y jóvenes “en dificultades”, asociadas a la comisión (más o menos frecuente, en cierta época de su vida) de actos delictivos que han llamado la atención de los órganos oficiales de control social de la delincuencia (policía, fiscales, jueces), y que normalmente en la realidad venezolana han desertado del sistema escolar formal.

Esa educación puede llegar a caracterizarse de formas tan diversas, que difícilmente puede identificarse elementos comunes en los tipos de educación resultantes para cada caracterización. Para Gomes[57] “La educación de adolescentes en dificultades, particularmente de los infractores de ley penal, se dirige a la reconciliación o encuentro del adolescente consigo mismo y con los demás”.

Agrega Gomes [58] que:

> El antecedente es la idea de que el educador (de programas de atención al adolescente infractor) se sitúa al final de una larga serie de omisiones y transgresiones sufridas por el educando, de modo que sobre su trabajo recaen las fallas de la familia, la sociedad y el Estado, y la actuación de ese educador es, muchas veces, la última línea de defensa personal y social de su educando.

Cabe señalar que la conducta delictiva especialmente las primeras de los adolescentes como un modo peculiar de reivindicar una respuesta más humana a los impases y dificultades personales y sociales en que se encuentra. Cuando frente a esos llamados se le responde con indiferencia y con prejuicios, el adolescente se encierra en su mundo, construido bajo el signo de un luto interior por las pérdidas y daños sufridos. Entonces ya pocos podrán entender sus pedidos de auxilio. Planteándose en forma abierta críticas frente a la práctica habitual de los programas de intervención con adolescentes en dificultades,

---

[57] GOMES, D. Antonio C. (1995). *Pedagogía de la Presencia. Introducción al trabajo socioeducativo junto a adolescentes en dificultades*, traducción castellana de Mary Beloff y Mariana Jodara, Losada, Buenos Aires,., p.25

[58] *Ibídem.,* p.27

Al respecto Gomes sostiene que:

> Más que una respuesta correccional y represiva o que meras prácticas asistencialistas, la única forma de educación eficaz en estos casos es la que da respuesta al problema existencial del adolescente, es decir, la que se propone la: "adquisición, por el propio educando, a través de un abordaje auto comprensivo y orientado a la valorización y fortalecimiento de los aspectos positivos de su personalidad, concepto de sí mismo, de la autoestima y de la autoconfianza necesarios para la superación de sus dificultades.[59]

Para ello, según su experiencia y sus conocimientos, nada puede reemplazar la frescura y la inmediatez de la presencia solidaria, abierta y constructiva del educador ante el educando, por lo cual hacerse presente, de forma constructiva, en la vida de un adolescente en situación de dificultad personal y social es, entonces, la primera y la más primordial de las tareas del educador que aspire a asumir un papel realmente emancipador en la existencia de sus educandos. No debe ser intervencionista, sino que requiere consentimiento, reciprocidad y respeto mutuo. Debe "comunicar al joven ver los elementos que le permitan comprenderse y aceptarse y comprender y aceptar a los demás.

Pero el educador se encuentra con dificultades: el reglamento, la estructuración del programa socio-educativo, el propio sistema político-institucional y la legislación, así como, en definitiva, la propia estructura de nuestra sociedad. Pero el educador se encuentra con dificultades: el reglamento, la estructuración del programa socio-educativo, el propio sistema político-institucional y la legislación, así como, en definitiva, la propia estructura de nuestra sociedad.

La socialización que se intenta mediante la pedagogía de la presencia va "mucho más allá de la adaptación", en el sentido de respeto exterior de las

[59] *Ibídem,* p. 35

normas sociales. Se trata de comunicar una ética personal basada en el respeto y valoración hacia todos los hombres. Desde ahí el joven podrá juzgar los aspectos positivos y negativos de la sociedad de la que es miembro, y tendrá incluso la libertad, el derecho de expresar, cuando esto corresponda con su voluntad y su entendimiento, la indignación saludable que induce a la denuncia y al combate contra la injusticia y la opresión que pueblan la vida de los hombres en una sociedad como la nuestra.

Como puede verse, se trata de una propuesta profundamente humanista y emancipadora, precisamente por ello su contenido no tiene ningún punto de encuentro con el contenido de la pena. En conclusión, no hay forma imaginable de realizar una pedagogía como la que Gomes propone en el seno de una medida punitiva. Ello no quiere decir que no sea posible la presencia constructiva y emancipadora de un educador en la vida de un adolescente que sufre la imposición de una pena, pero pretender que la pena misma satisfaga los objetivos pedagógicos de la pedagogía de la presencia es tan inútil como buscar la cuadratura del círculo

Por ello, cuando se habla de educación en el seno del Derecho penal juvenil, se hace referencia a un concepto del todo distinto al que maneja Gomes. Para ilustrar esto puede ser de interés recurrir a la discusión alemana sobre el tema, considerando que el Derecho penal juvenil alemán es el primer sistema de derecho penal reconocido como tal, sin los eufemismos de las leyes tutelares de menores con pretensiones educativas respecto de los adolescentes. De hecho, el *leit motiv* del Derecho penal juvenil tradicional es la orientación educativa. Pero esta orientación educativa es definida realmente en términos preventivo-especiales.

En el Derecho penal juvenil alemán, la educación, que es entendida como principio político-criminal guía para la interpretación de la gran mayoría de sus instituciones (contenidas en la Ley Judicial Juvenil -JGG- alemana), no tiene nada que ver con un concepto de educación propio de la pedagogía. Se trata de una educación que se conseguiría a través de la pena, ya en el sentido de

una intimidación individual (a través del efecto educativo de la retribución), ya en el sentido de una resocialización. Es la idea de educación que se traduce en una política de desprivilegio de la posición del menor respecto del adulto y en un modelo de adaptación conformista a las normas de la cultura adulta, una educación entendida predominantemente como fundamento de la intervención penal-juvenil y no como límite.

Sostiene Albrecht, en la pedagogía y la psicología, en cambio:

> La educación es un proceso complejo que aspira del educando un desarrollo de personalidad. Educación en este sentido complejo exige autonomía y participación, y una plena consideración de la subjetividad del educando. También es necesario contar con posibilidades de socialización adecuadas, es decir, circunstancias vitales que permitan un desarrollo de la personalidad. [60]

La disposición y distribución de tales posibilidades de desarrollo – Albrecht, concluye que:

> Es una tarea sociopolítica estatal, no la tarea del derecho penal y la justicia. Mientras que el objetivo exclusivo constitucional sostenible del derecho penal (de menores) es la dirección parcial del comportamiento, en el sentido de la exigencia de un comportamiento legal. Desde la perspectiva científico social esto último no es educación (socialización), sino exclusivamente control social.[61]

Éste parece ser el propósito de algunos programas de tratamiento alternativo e innovador. Si bien en realidad ellos no están a salvo del riesgo de bajo el pretexto de ofrecer ayuda y educación, aprovechar también la presencia obligada del niño o adolescente , fuera de esos casos, en aquéllos

[60] ALBRECHT, Peter (1990). *El Derecho penal de menores, traducción de la primera edición alemana por Bustos Ramírez*, Barcelona, pp. 108-109.
[61] *Ibídem.*, p.109

programas se acusa, en el fondo, una falta de sintonía con el aspecto sancionatorio que les encomienda el tribunal, los educadores simplemente no se identifican con su rol sancionatorio y tratan de aprovechar la ocasión que les brinda esa relación mal agestada para hacer verdadera educación, renunciando a la tácita amenaza de uso de fuerza que hay aún en las medidas ambulatorias (exigencia de asistencia al programa, de cumplimiento de reglas de conducta, de reparación a la víctima o de trabajos en favor de la comunidad, y denuncia al juez de los incumplimientos graves, reiterados e injustificados, lo que puede traducirse en arrestos para el joven).

Este esquema puede tener cierta racionalidad cuando la institucionalidad y la legislación para la infancia está mal planteada, pero en el fondo parece que no puede corresponder a un esquema diseñado deliberadamente pues, si en el caso concreto es posible afirmar que, respecto de ciertos jóvenes, los educadores hacen bien al despreciar el aspecto punitivo reduciendo la relación a pura educación y ayuda, entonces lo indicado en el plano del diseño institucional y legal es renunciar abiertamente a la sanción en esos casos y hacer pura oferta de ayuda y de educación.

De hecho, parece ser una máxima a seguir en una política legislativa correcta para la infancia: despenalizar ciertos delitos para jóvenes (14 a 18 años) y excluir toda intervención sancionatoria por debajo de cierta edad (14 años). Sin embargo, en casos de delitos de cierta gravedad, y por sobre dicha edad, la sociedad no renuncia a una intervención sancionatoria preventiva con jóvenes, aun cuando las medidas sean mayoritariamente ambulatorias.

En estos casos la credibilidad de un sistema sancionatorio especial para jóvenes, que reduzca la privación de libertad al mínimo (muchos presionarán para reemplazar éste por penas privativas de libertad, o por Derecho penal de adultos), pasa también por un mínimo de seriedad y autenticidad en el cumplimiento de sus normas. Quien, con todo, esté consciente de los efectos contraproducentes que los procesos sancionatorios suelen tener respecto de los jóvenes, podrá procurar ampliar al máximo la renuncia a la pena.

También la moderna política del Derecho Penal Juvenil ofrece numerosas salidas para ello, renunciándose al procedimiento, o a la ejecución efectiva de la sanción ordenada por el juez. Pero si todo ello no resulta (si el abogado defensor no logra obtener del juez esas medidas, dadas las características del hecho y del autor), ¿es consistente sostener que quienes ejecuten el programa educativo deben burlar la dimensión sancionatoria, ignorando el encargo que el sistema de justicia juvenil les hace?, ¿puede esperarse de ello una verdadera educación? Al parecer con esa actitud el sistema pierde toda consistencia en su previsibilidad, en su certeza, que también es un derecho (el derecho del joven a un trato igualitario, lo que se vería vulnerado respecto del que tiene la "mala suerte" de caer en un programa que sí cumple con la función que le asigna la ley), y por lo demás, sienta las bases para su futuro reemplazo (por la presión de corrientes más conservadoras) por uno mucho más represivo.

Otra cosa es que se descubra que educativamente (en el sentido de la genuina educación emancipadora) es aconsejable que el joven cuente con el apoyo de personas que no se identifiquen con el rol de control y sanción. Pero entonces parece sensato plantear que pueden intervenir, respecto de un mismo joven, las dos vías al mismo tiempo y separadamente, por medio de agentes diferenciados: al mismo joven "sancionado" con una medida ambulatoria obligatoria y al que se controla el cumplimiento de sus deberes, puede ofrecérsele además educación y ayuda social, económica y terapéutica, pero por parte de un programa y por personas distintas, provenientes de la vía de protección especial de derechos

También puede entenderse lo "socioeducativo" en un sentido completamente diverso, como entrega de herramientas al joven para la superación de su marginalidad social y económica, para incrementar su poder social y económico, permitiéndole un disfrute más real de sus derechos. Pero también en este caso surge el mismo inconveniente que se acaba de analizar: los programas de medidas socioeducativas se insertan en medio de una lógica

de control y sanción, de modo que la tensión entre esta lógica y aquella finalidad de lo “socioeducativo” parece difícil de resolver al interior de un sólo programa y a través de un mismo educador.

Si se considera lo anterior, cualquier propósito de genuina educación y de restitución de derechos pasaría por la implementación de programas ajenos al sistema y a la lógica del derecho penal juvenil. Entonces, reducido el derecho penal/sancionatorio juvenil a su aspecto de control para la prevención de delitos, parece lógica la conclusión de que debe renunciarse a alcanzar, por medio de la intervención sancionatoria, aquellos objetivos educativos y restitutorios de derechos.

Porque la cárcel hace ya mucho tiempo está en crisis. La primera crítica que se le hace es que no socializa al individuo. No hay que olvidar que en Latinoamérica existen serios problemas en el ámbito de la ejecución de las sanciones privativas de libertad como tortura, tratos crueles, inhumanos o denigrantes. La prisión constituye un perjuicio para el preso y para su familia. El internamiento significa la pérdida de ingresos económicos, la destrucción de una familia en términos no solamente afectivos sino también económicos, sin contar el descrédito, discriminación y también la reincidencia.

Además existe el contagio criminal. Los daños psicológicos que sufren las personas que están privadas de libertad son considerables: depresión, pérdida de la individualidad y de autoestima. Téngase presente a modo de ejemplo, la investigación de Goffman Las instituciones totales o el estudio de Drenkhan, Dünkel y Dudeck en Europa las penas de larga duración y los derechos humanos Todas las críticas que se le hacen a la prisión obligan a los sistemas penales a establecer penas alternativas a la privación de libertad. Esto lo ha entendido muy bien el derecho internacional de los derechos humanos. Tanto es así que publican las famosas reglas de Tokio, ya mencionadas en el capítulo II de esta investigación, que son las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad.

El derecho internacional recomienda:

- Fomentar la mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia criminal.

- La selección de una medida no privativa de libertad debe estar sujeta a criterios establecidos según tipo y gravedad del delito, personalidad, antecedentes del condenado, objetivos de la condena y derechos de la víctima. Esto es una sanción, fuera de la cárcel, dentro de la comunidad, pero que tiene que estar rigurosamente diseñada y cumplir determinados requisitos. Las medidas no privativas de libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el condenado, no se puede aplicar el método de La naranja Mecánica.

- Se debe proteger la dignidad del infractor que se encuentra sujeto a estas medidas. En Holanda se realizó un proyecto de trabajo comunitario, y a los privados de libertad se les ponía una chaqueta fosforescente que decía "imputado", y se los enviaba a la calle a hacer su trabajo. Obviamente esto atenta contra la dignidad del sujeto. Se deben evitar ese tipo de estigmatizaciones y evitar afectar la dignidad de las personas.

- El expediente del imputado debe ser confidencial e inaccesible a terceros. No puede aparecer en la prensa. Las características del adolescente, los problemas que éste tiene son información relevante sólo para los operadores del sistema penal.

- La autoridad judicial, en el momento de la determinación de la medida deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima. Este es un proceso gradual, y si hay una positiva reacción del adolescente se puede disminuir la intensidad de esa sanción alternativa y pasar a otra menos intensa, en pos del beneficio del adolescente. Estos son los ejes centrales que tienen que ser utilizados por los Estados a la hora de diseñar las sanciones alternativas a la pena privativa de libertad.

A modo comparativo, en Europa las sanciones alternativas a la pena privativa de libertad se aplican, y se establecen a través de:

Un catálogo amplio de sanciones para los adolescentes infractores con distintos grados de restricción de derechos. Se empieza por las advertencias que se encuentran reguladas en Austria, Bélgica, Alemania, Grecia, Rusia y España. Luego, en intensidad, viene la mediación y reparación. Sigue el servicio comunitario. También se contemplan las obligaciones especiales, por ejemplo, obligación de asistencia a cursos, las cuales se encuentran sujetas a una supervisión, lo que nosotros bajo el lenguaje de nuestras legislaciones denominamos “libertad vigilada

En Costa Rica, Chile, Bolivia y Perú en materia de sanciones alternativas a la pena privativa de libertad se contempla que:

- La amonestación se encuentra normada en Chile y Costa Rica. Y esta consiste en el reproche verbal que le hace el juez al adolescente, en el que se le señalan las consecuencias de sus actos. La multa existe sólo en Chile y ha sido objeto de críticas porque en la práctica implica una responsabilización de los padres más que del adolescente.

- El trabajo comunitario se encuentra reglado. En Chile, Bolivia, Perú y Costa Rica. La idea es que el trabajo no afecte las actividades del adolescente. Se encuentra sujeta a límites, generalmente no puede durar más de cuatro u ocho horas semanales. Las órdenes han sido incorporadas en el catálogo de sanciones penales juveniles de Bolivia y Costa Rica.

- El arresto domiciliario puede ser encontrado en Bolivia. La libertad vigilada, en su modalidad general y especial, dependiendo de la intensidad del control con que se encuentre regulada, será encontrada en Chile, Bolivia, Perú y Costa Rica.

El Estado venezolano ha ajustado su normativa interna de acuerdo a los estándares y recomendaciones internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En este sentido, la LOPNNA, en su título V inherente al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, recoge las disposiciones emanadas de la Convención sobre los

Derechos del Niño y las Reglas de Tokio concernientes a las medidas no privativas de libertad.

Con la reforma de la LOPNNA del 2015, se vislumbra un panorama en el cual la aplicación de las medidas no privativas de libertad presentan un verdadero desafío en la política pública criminal, ya que las mismas deben asentar las bases para que se cumplan a cabalidad su función socioeducativa, a los fines de fortalecer las habilidades para la vida necesarias para lograr la inclusión social de los y las adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Para ello, el verdadero reto del Estado venezolano será procurar y garantizar la plena participación de la familia, la escuela, los Consejos Comunales y otras formas de organización social, así como de un equipo multidisciplinario de profesionales con especialización en la debida orientación de la población adolescente y la ejecución de los programas para el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad, bajo un enfoque de respeto de derechos humanos.

Cuando se habla de fomentar como una respuesta más adecuada las medidas no privativas de libertad, se puede visualizar dentro de estos tres principios constitucionales:

En primer lugar, el Estado de derecho, que implica que el Estado se someta a las normas preestablecidas. A nivel internacional, hay normas preestablecidas muy claras que han sido ratificadas por Venezuela y deben ser cumplidas. Por lo tanto, como Estado de derecho se debe entender que la privación de libertad es excepcional y por el menor tiempo posible. Esa es la aplicación del principio constitucional de Estado de derecho.

En segundo término, se encuentra el principio social, y se enmarca en lo que son los derechos fundamentales que deben aplicarse a todo joven y de los cuales debe hacerse un ejercicio efectivo. Abarcan el derecho a la salud, a la educación o a estar con su familia y en su entorno social. Hay que hacer hincapié en la educación. Se piensa que, más allá de que se pueda dar vuelta a la evolución de las ideas, educar encerrado a un adolescente es imposible.

Por más que se establezca que las medidas privativas de libertad sean medidas socioeducativas.

Se puede profundizar en las medidas no privativas de libertad y hacer una aplicación concreta de este principio de estado social, de profundización de los derechos humanos, del efectivo ejercicio de estos, de acuerdo también con reglas internacionales. Se haría progresivamente y de acuerdo con las posibilidades del país, pero hay que hacerlos efectivos. En tercer lugar, está el principio democrático. Las medidas no privativas de libertad dan mayores posibilidades e instancias de una real participación de la sociedad civil, dan una real posibilidad de colaboración y de involucramiento de la sociedad civil a través de distintas formas y modalidades. No hay nada para el desarrollo y la concreción del principio democrático como aquello que da participación al ciudadano.

Cuando se habla de participación, una primera instancia es la veraz información. Esto hay que difundirlo, porque en el ciudadano está instalada la idea. Hay que informar bien porque un ciudadano difícilmente tenga acceso a cómo opera la Justicia penal y menos a cómo se ejecutan las medidas dispuestas por el Sistema Judicial en los distintos centros de privación de libertad. Por lo tanto, hay un derecho a participar a través de la información veraz y, justamente, del involucramiento. Las medidas socioeducativas tienen mucho campo para ejercer esos derechos democráticos.

Programas de Prevención o Reducción de la Violencia y la Delincuencia Juvenil.

La prevención de la violencia refiere, por un lado, a acciones dirigidas a impedir el desarrollo de conductas violentas que ocasionen daño a otros y, por otro lado, a evitar la ocurrencia de estas acciones que muchas veces encuentran su origen en conductas violentas previas. Al hablar de Estrategia Preventiva se hace referencia a un enfoque conceptual general para prevenir

la violencia infantil y juvenil. La Intervención es un conjunto específico de actividades y material de apoyo especialmente diseñado para prevenir la violencia juvenil y los factores que contribuyen a la misma. Los Programas refieren a un conjunto de estrategias (y, por lo tanto, de varios tipos de intervenciones) diseñadas para prevenir la violencia juvenil.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS) plantea que, debido al carácter multicausal y polifacético de la violencia, es necesario adoptar un enfoque preventivo interdisciplinario y multisectorial, integrando conocimientos e instituciones vinculadas con la promoción de la no violencia. La gestión conjunta indicaría la necesidad de intervenir en diferentes niveles, abarcando desde lo individual, lo físico (entendido como el nivel orgánico del sujeto: alimentación, salud, entre otras) y social, hasta las estructuras políticas (entendidas como las instancias de decisión sobre lo público).

En consecuencia la OPS adopta el enfoque epidemiológico para la prevención, el cual privilegia la combinación de estrategias múltiples dirigidas a grupos extensos de la población, ya que se esperan efectos más eficaces cuando se interviene simultáneamente sobre una multiplicidad de factores de riesgo. Así mismo, se asienta en el concepto de que la eficacia aumenta cuando la intervención se realiza en la niñez temprana. Una vez identificados aquellos factores de riesgo y de protección más significativos para una comunidad determinada, la epidemiología propone la creación y aplicación de intervenciones públicas sobre esta población y un análisis y evaluación de la efectividad de las acciones como última etapa.

En relación a posibles soluciones para la reducción de la violencia en América Latina, Buvinic[62] plantea que:

> Las intervenciones para combatirla se basan en la prevención del comportamiento violento a través de acciones sobre los factores de

[62] BUVINIC, M.; MORRISON, A., Y ORLANDO, M. (2002). *Violencia, Crimen y Desarrollo Social en América Latina y el Caribe*, en Sojo, C. *Desarrollo Social en América Latina*: Temas y *Desafíos para las Políticas Públicas*. En http://www.flacso.org/biblioteca/ violencia.doc

> riesgo, tal como plantea la OPS, y agrega el control social (que incluye acciones policiales y reclusión) que se ejerce sobre aquellos individuos que ya han cometido o estén considerando cometer actos de violencia.

A partir de esos conceptos centrales se definen y diferencian los tipos o estrategias de prevención que se pueden ejercer:

Prevención primaria: las acciones tienen como fin evitar conductas agresivas y están dirigidas a la población en general.

Prevención secundaria: tienen como finalidad impedir que las conductas delictivas se consoliden y se conviertan en un patrón estable en la vida del sujeto, lo que permitiría disminuir la prevalencia. Es más específica y está destinada a grupos de alto riesgo.

Prevención terciaria: se dirige a individuos que ya han participado en la ejecución de conductas violentas o, por el contrario, que hayan sido víctima de ellas. Este tipo de prevención es equivalente al tratamiento, es decir, a la intervención que se realiza después de que el joven ha tenido contacto con el sistema penal.

Las definiciones señaladas evidencian que una clara diferencia entre la prevención y el control sólo sucede a nivel conceptual, ya que es posible observar en la realidad que las acciones destinadas a combatir la violencia forman parte de un continuo que va desde la prevención hasta el control. Existen acciones preventivas, tales como la enseñanza de habilidades para resolver los conflictos de manera pacífica, que pueden ser utilizadas como estrategias de control si son implementadas y dirigidas a grupos de personas que ya han cometido actos violentos. De igual forma, las acciones de control policial, tales como el arresto o las multas, tienen en algunos casos una influencia disuasiva significativa que actúa como prevención de la violencia futura para otros actores.

Entre estos dos tipos de intervenciones se considera que la prevención de la violencia es, en general, más eficiente que las acciones de control de la

violencia. Esta afirmación se ve refrendada en un estudio realizado en California (EE.UU.) por Greenwood, Model, Rydell y Chiesa en 1998, que compara cuatro programas de prevención temprana de la violencia con la aplicación de la ley que impone cadena perpetua después de tres ofensas graves. La investigación concluye que esta nueva política de penalización tiene un bajo impacto en la reducción de las tasas de criminalidad, mientras que los programas preventivos (principalmente aquellos que otorgan incentivos para graduarse en la secundaria) generan resultados notablemente mejores en términos del análisis costo- efectividad.

Políticas relacionadas con la prevención de la violencia en general que se han implementado con éxito en diversos países y podrían resultar apropiadas para América Latina y en particular en Venezuela.

Entre ellas se destacan, ciertas experiencias de campañas orientadas a modificar actitudes culturales de aceptación de la violencia y promover la resolución pacífica de los conflictos tanto a nivel social como intrafamiliar.

Estas campañas, realizadas a través de los medios de comunicación, se fundamentan en una serie de estrategias que permiten desarrollar políticas preventivas racionales y eficaces a partir de ciertos conceptos básicos.

Estrategia de Prevención.

Las estrategias de prevención de la violencia según el tiempo de duración pueden clasificarse en estrategias a largo plazo y corto plazo. Las estrategias a largo plazo tienen como objetivo enfrentar aquellos factores de riesgo estructurales y sociales como desigualdad, desempleo, educación y pautas culturales prevalecientes, mediante mensajes para la resolución no violenta de conflictos y la no tolerancia a la violencia en todos los niveles, ya sea, nacional, regional y local.

Los factores estructurales requieren fundamentalmente de un cambio a nivel de la sociedad en su conjunto, y de los factores de riesgo sociales mediante políticas de desarrollo que se dirigen principalmente a grupos de alto riesgo de convertirse en agresores o víctimas. En América Latina el primer factor estructural de riesgo para la violencia es la desigualdad de ingresos, activos y oportunidades.

Según el Registro Hemerográfico del Centro Comunitario de Aprendizaje (CECODAP)[63] confirman la participación de una cifra considerable de adolescentes en la comisión de los delitos, y por otra parte, indican que es ínfima la cuantía de la incorporación de niños o niñas (0 a 12 años) en estos actos delictivos. Son datos que coinciden con todos los estudios y análisis que han venido publicándose en los últimos años no sólo en Venezuela sino en toda la región de América Latina.

Otro dato a apreciar es que esta participación de los adolescentes en delitos parece representar un porcentaje minoritario en la autoría del total de los delitos que puede estimarse que ocurren en el país. Ciertamente, no se cuenta con estadísticas o datos públicos sobre el total de delitos que se cometen, menos aún sobre el perfil de los victimarios, ni cuántos de los delitos son conocidos o juzgados por los tribunales.

Esta información aunque debe ser pública y accesible, se mantiene como un secreto que no divulgan las autoridades. Lo que aquí se presenta es una medición social, que tiene como fuentes la información publicada en prensa para afirmar, en primer lugar, la existencia de un número de adolescentes incurriendo en delitos, que son casos conocidos por la sociedad, no se conoce si debidamente juzgados por el sistema de responsabilidad penal. Lo que sí queda claro, es que no parece tener fundamento (al menos no por los datos que aquí se observan) el criterio conforme al cual habría que

[63] CENTRO COMUNITARIO DE APRENDIZAJE (CECODAP). *Diferentes Formas de Violencia contra niños, niñas y adolescentes.* Ediciones El Papagayo © Cecodap. Caracas 2014., p. 35.

cuestionar el establecimiento de la edad de 14 años, como límite inferior para el establecimiento de la responsabilidad penal en los adolescentes.

Con estos datos se evidencia con claridad el predominio de adolescentes hombres en la comisión de delitos. Sin embargo, se documenta una participación de un 7% de adolescentes mujeres en hechos punibles, lo que implica un incremento porcentual en relación a estudios anteriores. Es un dato a tener presente a los fines de desarrollar programas de protección y de prevención del delito.

Sobre estas variables de edad y sexo en la participación en delitos, algunos estudios realizados por Observatorio Venezolano de Violencia (OVV)[64], sobre la base de datos parciales y muestras pequeñas, fue posible diferenciar que entre el grupo de adolescentes denunciados por la comisión de delitos, un 90,24% son adolescentes hombres. Otro dato, muy relevante, indica que de la población estudiada de adolescentes involucrados en delitos, los adolescentes menores de 14 años de edad representan el 3,9% del conjunto nacional de victimarios en 2017, mientras que los adolescentes de 14 a 17 años de edad involucrados representarían un 6,26% de ese total.

En cuestión de prevención, las políticas económicas y sociales destinadas a la reducción de la desigualdad en la región deben relacionarse fundamentalmente con el aumento del acceso a la educación básica y media, el mejoramiento de la calidad educativa al interior de los establecimientos educacionales públicos y las políticas de disminución de las disparidades de ingresos regionales y sectoriales. La pobreza, considerada como otro factor estructural de riesgo, puede ser enfrentada en el largo plazo a través del crecimiento económico sostenido y el acceso a la salud y educación a la población con menores ingresos

Otro grupo de intervenciones preventivas de carácter estructural se relaciona con la no aceptación de conductas violentas por parte de la sociedad

[64] OBSERVATORIO VENEZOLANO DE VIOLENCIA. *Informe somos noticia 2017.,* Ediciones El Papagayo © CECODAP. Caracas, Mayo 2018., p. *53*

o de una comunidad específica. Estas estrategias de prevención se aplican en diferentes contextos institucionales, como la escuela, los centros de salud, las organizaciones religiosas y los medios de comunicación social, e incluyen la difusión de mensajes en contra de la violencia y la implementación de programas de entrenamiento para la resolución pacífica de conflictos, lo que supone también introducir reformas en los programas educativos y promover el desarrollo de programas de mediación entre compañeros de clase.

Es importante reconocer que los medios de comunicación influyen significativamente en la promoción de la violencia y que también pueden utilizarse con éxito para modificar, en el largo plazo, actitudes colectivas hacia la violencia. Algunas acciones realizadas en este ámbito son la reducción de la programación con contenidos violentos en horario infantil, capacitación a periodistas en el reportaje de crímenes violentos y mensajes de convivencia pacífica.

Al respecto Arriagada, I. y Godoy, L., [65] coinciden en que existen factores de riesgo de la violencia que tienen carácter estructural y social, como han sido tradicionalmente el desempleo juvenil y la deserción escolar. Para enfrentar estos problemas sociales se han utilizado programas de prevención tales como otorgar incentivos económicos u otros, a los jóvenes para que terminen sus estudios; aumentar actividades en la escuela que se relacionen directamente con las necesidades del mercado laboral (certificados de computación y contabilidad, por ejemplo); optimizar los vínculos entre la comunidad, la escuela y los alumnos y mejorar el clima escolar. La idea básica consiste para contribuir a la reducción de la violencia en este grupo, es necesario complementar los esfuerzos de la escuela con programas comunitarios de tutelaje o actividades especiales para los adolescentes de alto riesgo.

[65] ARRIAGADA, I.; GODOY, L. 2000. *Prevenir o reprimir: falso dilema de la Seguridad Ciudadana*, Revista CEPAL 70, Santiago, Chile., p. 45

Cabe señalar, que entre las estrategias de desarrollo social con importante impacto en el largo plazo se encuentran las visitas de orientación y apoyo a las madres en situación de pobreza crítica, para brindarles atención pre y post-natal gratuita con el fin de evitar que los niños puedan incrementar la tendencia al comportamiento violento como producto de una relación familiar adversa. Este tipo de acciones pueden enmarcarse en programas de salud pública diseñados para las mujeres en condición de pobreza en los que se brinda mayor acceso a los servicios de salud reproductiva e información para un embarazo y crianza saludables.

Es evidente, que la magnitud e impacto de la violencia en América Latina determina que el exclusivo establecimiento de intervenciones a largo plazo resulta insuficiente y se hace indispensable la creación e implementación de estrategias cuyo efecto sea observable en el corto y mediano plazo. Los beneficios a largo plazo pueden concretarse en futuras generaciones y además dependen de factores interrelacionados y complejos de carácter económico, social y cultural que varían en el tiempo.

Por otra parte, los representantes políticos necesitan que durante el ejercicio de sus funciones, la comunidad pueda observar directamente el impacto y los resultados concretos de sus realizaciones para combatir la violencia. Por lo tanto, la estrategia integral para reducir la violencia debe contener intervenciones a largo plazo e intervenciones que ofrezcan resultados en el corto y mediano plazo. Éstas últimas incluyen el enfrentamiento de factores de riesgo próximos a las personas que desencadenan o inducen la conducta violenta, como el alcohol y el porte de armas, y de factores situacionales relacionados con la oportunidad que tiene el agresor para cometer un acto violento, como una precaria iluminación y una mínima presencia policial.

Considera McAlister[66] que la violencia juvenil se puede reducir considerando los siguientes enfoques:

> 1. Moldear los entornos para reducir la disponibilidad de reacciones excesivamente violentas o mortales y aumentar la disponibilidad de reacciones no violentas (por ejemplo, uso de armas de fuego y de otras armas).
> 2. Manejar los entornos para reducir el alcance o la naturaleza de situaciones o eventos conflictivos (por ejemplo, reduciendo las desigualdades en calidad de vida).
> 3. Cambiar las consecuencias para castigar la violencia y premiar la no violencia.
> 4. Comunicar modelos sociales para influir los procesos psico-sociales (por ejemplo, cambiando actitudes y enseñando habilidades).

Es decir, que los tres primeros enfoques demandan la creación de políticas o programas para cambiar limitaciones y oportunidades del entorno en el cual se presenta el comportamiento. El cuarto sólo requiere de comunicación, a través de campañas educativas y persuasivas dirigidas a las comunidades, colegio o escuelas y padres.

Estrategias de Intervención

Para fines de esta investigación se han revisado programas e intervenciones que previenen o reducen la violencia y la delincuencia juvenil. Es fundamental diferenciar que los primeros se relacionan con la prevención primaria y los segundos con la prevención secundaria y terciaria. Tomando en cuenta lo anterior las estrategias de intervención están enmarcadas en el siguiente contexto:

[66] MCALISTER, A. 1998. *La violencia Juvenil en las Américas: Estudios innovadores de investigación, diagnóstico y prevención.* Organización Panamericana de la Salud, Washington D.C.

Prevención de la violencia y delincuencia juvenil a través de:

Educación Preescolar: Su objetivo fundamental es mejorar el desarrollo cognitivo de los niños y su rendimiento escolar.

Tratamiento temprano de la conducta perturbadora: Esta práctica incluye un seguimiento de la conducta del niño o niña en su casa, uso del elogio para el comportamiento adecuado, sanciones sistemáticas para conductas perturbadoras y la importancia de la negociación familiar constructiva y la resolución de problemas sociales. Este tipo de intervenciones en niños y niñas pequeños ha demostrado mayor eficacia en comparación con otros tratamientos y terapias familiares.

Intervenciones multimodales: Diferentes testimonios han dado cuenta del éxito de este tipo de intervenciones que implican un trabajo coordinado en diversos niveles de atención (promoción, prevención, tratamiento).

A este carácter se añade la opinión de Rutter[67] donde sostiene que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

> Que los objetivos sean precisos y se relacionen estrechamente con mecanismos de riesgo y protección para la conducta antisocial, que continúen por un tiempo prolongado y que estén enfocados correctamente.
> Además, es necesario combinar medios para fomentar la conducta social positiva y minimizar la conducta perturbadora y se obtendrán ventajas si se amplían a servicios que son utilizados siempre por los individuos.

Lo que quiere decir, que también es indispensable mantener una coherencia en los programas, admitir que existen beneficios limitados si se enfocan sólo a grupos de alto riesgo y comprender que la intervención será mejor acogida por aquellas familias que tienen conciencia de sus necesidades.

[67] RUTTER, M., GILLER, H., HAGELL, A. 2000. *La conducta antisocial de los jóvenes*, Cambridge University Press, Madrid, España. p. 53.

Programas educativos: Ayudan a prevenir la violencia a través de la disminución de la deserción escolar y de la educación para la resolución pacífica de los conflictos. Promover la responsabilidad por los propios actos, sanción de conductas agresivas, recompensa de conductas constructivas y no agresivas, presencia de modelos no agresivos y empatía con los demás.

Reducción de la delincuencia y la violencia juvenil a través de:

Moldear los entornos para reducir la disponibilidad de reacciones excesivamente violentas o mortales y aumentar la disponibilidad de reacciones no violentas. Para ello existen programas, generalmente, introducidos por el Gobierno que intentan disminuir el porte de armas por los civiles, imponiendo restricciones, o proponiendo intercambios de éstas por dinero, alimentación. Este tipo de programas resulta beneficioso no sólo para el segmento de la juventud relacionada a conductas violentas, sino también para reducir la violencia en general, como ha sido planteado anteriormente.

Acciones que tienen efectos disuasivos sobre la población general: Estas pertenecen a políticas preventivas postdelictivas, es decir, aplicables cuando el joven ya ha cometido un delito. De esta manera y entendiendo que la conducta de los adolescentes está influenciada por recompensas y castigos, se deben tomar medidas que aumenten la probabilidad de aprehender a los infractores, y de aplicar una sanción. Sin embargo, es necesario considerar que no todos los delitos son castigados, los efectos son individuales, las sanciones no son inmediatas, y el riesgo de ser aprehendido no siempre influye en la decisión de cometer un delito.

Programas que manejan los entornos para reducir el alcance o la naturaleza de situaciones o eventos conflictivos: referidas al c*ontrol de los conflictos*: Las intervenciones que reducen la pobreza, mejorando la calidad de vida y las oportunidades económicas, pueden disminuir el conflicto e

incrementar la esperanza de formas de reducir la violencia. A nivel individual y de escuelas, las acciones que aumentan el éxito académico y los años de escolaridad inciden positivamente en la reducción de actos violentos en la niñez. Por lo tanto, toda intervención que optimice la educación, reduce el riesgo de violencia en niños, niñas y adolescentes.

Programas que modifican las consecuencias de la actuación, para castigar la violencia y premiar la no violencia. Corresponde al ajuste de las consecuencias del comportamiento violento: Se ha demostrado que aumentar el alcance y la aplicación de la protección judicial y policial reduce la violencia. Esto repercutiría en los miembros de las pandillas o grupos organizados para delinquir, que aprendieron que las consecuencias de la violencia serían inevitables y rápidas. Por otra parte, la reclusión de los infractores violentos puede tener consecuencias negativas. Al respecto Feldman[68] ha detectado que cuando los jóvenes que tienen conductas violentas se agrupan con pares de buen comportamiento existen mayores probabilidades de reducir la violencia.

Programas que comunican modelos sociales para influir en los procesos psicosociales a través de la Comunicación y educación para cambiar actitudes y desarrollar habilidades: Las intervenciones que incluyen estos aspectos benefician la reducción de la violencia juvenil en el largo plazo.

En este sentido se pueden diferenciar tres tipos de intervención:

1. *Programas para padre*s: entre los cuales se encuentran educación y terapia orientadas a mejorar las prácticas de crianza, donde se capacita a los padres acerca de las formas menos coercitivas de disciplina; intervenciones combinadas para padres e hijos; programas diseñados para familias en alto riesgo o en crisis; y terapia matrimonial o familiar. También se plantean como programas con efectos positivos aquellos que se vinculan con la enseñanza

[68] MCALISTER, A. (1998). *La violencia Juvenil en las Américas: Estudios innovadores de investigación, diagnóstico y prevención.* Organización Panamericana de la Salud, Washington D.C.

en la escuela de habilidades cómo ser padres, lo que tiene como consecuencia cambios en los conocimientos acerca de la crianza de los hijos. Por último, es importante considerar las intervenciones para reducir el abuso y el maltrato de niños.

2. *Programas basados en las escuelas*: los mayores logros se identifican en intervenciones, al interior de las escuelas, que alteran los factores del entorno y en actividades pedagógicas que cambian actitudes y desarrollan habilidades.

El Modelo de la Escuela Eficaz[69] se ha considerado como el ideal cuando se trata de prevenir o neutralizar comportamientos antisociales en adolescentes y niños. Se plantea que si el establecimiento educacional cumple, en un grado esperado, ciertas características la presencia de un liderazgo, nivel alto de exigencia, seguimiento de los alumnos y de las alumnas, valoración de los éxitos, profesores capaces de imponer orden y disciplina, comunicación y la posibilidad de que los alumnos y alumnas adquieran responsabilidades en las clases y en la escuela, se desarrollarán en ellos sentimientos y comportamientos positivos.

Por lo tanto, es necesaria una revalorización de la organización del establecimiento, capacitar a los docentes y proponer una resolución de los conflictos internos a través del aprendizaje de métodos como la mediación. En este sentido Lunecke, A.; Marcus, M.; y Vanderschueren, F., [70] consideran que una prevención situacional (infraestructura y entorno) con un carácter que se adecúe al contexto local. También son destacables programas como la Escuela al (Interior de la Escuela), en el cual se reagrupan jóvenes en situación de alto riesgo, con el fin de resocializarlos y reinsertarlos.

[69] CUSSON, M. (2002) y RUTTER, M., et. al. (2000).*El Modelo De La Escuela Eficaz* ("effective schooling")

[70] LUNECKE, A., MARCUS, M., VANDERSCHUEREN, F. (2004). *Políticas de Seguridad Ciudadana. Lecciones y Desafíos*. Universidad Alberto Hurtado, División de Seguridad Ciudadana Ministerio del Interior, Santiago de Chile.

Programas comunitarios: que abarquen la escuela, los medios de comunicación, organizaciones comunitarias y otros foros, con el fin de cambiar actitudes, desarrollar habilidades y promover nuevas políticas o cambios en ellas y en los entornos. Las campañas de prevención en los medios de comunicación masiva deben brindar nuevas imágenes o guiones para enfrentar la violencia, lo que supone una reducción de los contenidos violentos o un mayor control del consumo juvenil de violencia, a través de restricciones o sistemas de clasificación.

En atención a que los programas de prevención constituyen el punto central de las políticas orientadas a la reducción de la violencia y la infracción de ley juvenil. La experiencia internacional permite establecer parámetros para evaluar el nivel de desarrollo y la calidad de los sistemas de atención a jóvenes que presentan conductas violentas existentes en el país. Los programas de prevención constituyen el punto central de las políticas orientadas a la reducción de la violencia y la infracción de ley juvenil. Hay que considerar, la experiencia internacional para establecer parámetros que permitan evaluar el nivel de desarrollo y la calidad de los sistemas de atención a jóvenes que presentan conductas violentas existentes en Venezuela.

Para concluir, se considera que la política criminal juvenil tiene que orientarse preferentemente hacia el tratamiento en medio libre es decir, no privativa de libertad. Este tipo de programas tiene un alto grado de rentabilidad social y permite abordar más eficazmente el objetivo de integración social de los jóvenes infractores.

CAPÍTULO IV
DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El Estado venezolano ha ajustado su normativa interna de acuerdo a los estándares y recomendaciones internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En este sentido, la LOPNNA, en su título V inherente al Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, recoge las disposiciones emanadas de la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Tokio concernientes a las medidas no privativas de libertad.

Con la reforma de la LOPNNA del 2015, se vislumbra un panorama en el cual la aplicación de las medidas no privativas de libertad presentan un verdadero desafío en la política pública criminal, ya que las mismas deben asentar las bases para que se cumplan a cabalidad su función socioeducativa, a los fines de fortalecer las habilidades para la vida necesarias para lograr la inclusión social de los y las adolescentes en conflicto social. Para ello, el verdadero reto del Estado venezolano será procurar y garantizar la plena participación de la familia, la escuela, los Consejos Comunales y otras formas de organización social, así como de un equipo multidisciplinario de profesionales con especialización en la debida orientación de la población adolescente y la ejecución de los programas para el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad, bajo un enfoque de respeto de derechos humanos.

Cabe señalar, que el Derecho Penal Juvenil es control punitivo-preventivo, y no puede ser otra cosa, de modo que si ha de privilegiarse una intervención verdaderamente educativa y restitutiva de derechos, ello ha de ocurrir fuera del Derecho penal juvenil y lo mejor que puede hacer éste, lejos de entusiasmarse con la idea de educación y pretender hacerla suya, es

replegarse todo lo posible renunciando al máximo a una sanción, no sólo si es privativa de libertad, sino también si es ambulatoria.

Pareciera, que es realmente poco lo que puede esperarse de las sanciones del derecho penal juvenil, incluso en relación con el objetivo de control para la prevención de delitos. En primer lugar, respecto de la delincuencia juvenil ocasional y de delitos menos graves, porque ella parece responder a una fase relativamente normal en la vida de los adolescentes, en la que se intenta desafiar a las normas sociales, probar experiencias-límite y construir una identidad propia. Esa delincuencia tiende a desaparecer al término de esa fase vital y lo más indicado de parte del sistema de justicia es tolerar al joven durante ese tránsito hacia la vida adulta, reaccionando sólo de forma mínima.

Respecto de la delincuencia más grave o más arraigada en la vida y ambiente social del joven, las medidas sancionatorias no responden a las condiciones económicas, sociales y ambientales en las que la delincuencia ha llegado a convertirse en un medio de vida. Aquí precisamente es indicado, por el contrario, entregar al joven herramientas para superar la marginalidad económica y social de forma alternativa al delito, así como contribuir a la emancipación personal por medio de una educación orientada a ello.

Cabe destacar, que el diseño y la ejecución de los programas socioeducativos no privativos de libertad dentro del Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes (SPRA) se está llevando adelante en el país sin que algún órgano nacional asuma la emisión de las políticas públicas, directrices y lineamientos necesarios y coordine en todo el ámbito nacional las acciones pertinentes para que los distintos integrantes del SPRA funcionen mancomunadamente.

Los vacíos programáticos e institucionales vinculados a la coordinación, diseño y ejecución de programas socioeducativos para la ejecución de las medidas no privativas de libertad tienen data desde la puesta en vigencia de la Ley en el año 2000.

Hay que agregar, que los nuevos sistemas de justicia penal especial para adolescentes o sistemas de justicia juvenil creados en la mayoría de los países de América Latina a partir de mediados de la década de 1990 y como consecuencia, en gran medida, de la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, han ido perfeccionándose sobre la base de la experiencia acumulada y, en particular, desde que en la región la reforma de las leyes relacionadas con las personas menores de dieciocho años imputadas de la comisión de delitos ha tenido lugar, conjuntamente con la discusión acerca de la reforma de la administración de justicia en general y de la superación de los sistemas inquisitivos.

La introducción directa de las garantías de debido proceso, la participación activa de la víctima, los métodos de solución alternativa de conflictos, el sistema acusatorio, el uso excepcional del encierro de adolescentes, entre otros, han sido paulatinamente incorporados en las leyes sobre adolescentes infractores de la ley penal, como garantías para el infractor y como respuesta a la sociedad que reclama una administración de justicia diferente, atenta a sus problemas, democrática, rápida y respetuosa de los derechos de todos y que, en lo posible, encuentre una solución real a los problemas sociales definidos como criminales.

Cabe resaltar, que con el tiempo los textos legales han ido mejorándose desde el punto de vista técnico, logrando un sistema compatible con los postulados del garantismo aplicado a las personas que tienen menos de dieciocho años que cometen delitos. Salvo alguna excepción que combina un excelente diseño procesal con un extremadamente grave plazo máximo de sanción de internamiento en centro especializado, como se señaló no es compatible con el postulado de brevedad de la privación de la libertad previsto por las normas internacionales, las nuevas leyes latinoamericanas han transformado sustancialmente la condición de los jóvenes imputados de la comisión de delitos en el sentido de un reconocimiento pleno de su responsabilidad y, al mismo tiempo, de sus derechos.

Estos sistemas tratan de vincular al adolescente con su acto infractor y de responsabilizarlo eventualmente, a través de diferentes formas e instancias. Excepcionalmente, esa atribución de responsabilidad tiene como consecuencia una reacción estatal coactiva. Aún más excepcionalmente, esa reacción estatal coactiva puede consistir en privación de la libertad.

En definitiva, los sistemas creados en América Latina hasta el momento no son sistemas de justicia juvenil, en el sentido en el que tradicionalmente los han entendido el mundo anglosajón y continental europeo. Estos nuevos sistemas latinoamericanos sólo tratan de los jóvenes o adolescentes como sea que se los defina desde el punto de vista de las edades comprendidas que lleven a cabo actos u omisiones descriptas como antecedentes de una sanción penal.

En este sentido es importante señalar que pese a los avances que representan las nuevas leyes analizadas en los capítulos anteriores, en general todas incluyen en el sistema delitos y contravenciones, que claramente no deben ser objeto de sistemas de responsabilidad penal especial como los aquí analizados. El hecho de la contravención podrá eventualmente dar lugar a la intervención de las instancias de protección siempre que los derechos de ese adolescente se encuentren amenazados o violados y nunca bajo la forma de una intervención estatal coactiva.

Son entonces, los jóvenes o adolescentes los sujetos de este sistema, que trata de encontrar una solución al conflicto jurídico penal originario a través de la aplicación de criterios de oportunidad, de la conciliación, de la remisión, la reparación del daño, entre otros; y, en caso de que ello no sea posible, prevé sanciones por parte del Estado, dentro de las cuales la privación de la libertad es una respuesta alternativa, excepcional, limitada en el tiempo y breve, que se aplica a hechos excepcionalmente graves y violentos. De ahí que las leyes más modernas prevean expresamente sin dejar lugar a interpretaciones, cuáles son los delitos que pueden acarrear llegado el caso una sanción privativa de la libertad para un adolescente infractor.

CONCLUSIONES

Luego de haber desarrollado los objetivos de la investigación y analizados estos, se expondrán de manera sintética, conducida mediante argumentos lógicos y sistemáticos.

En cuanto al análisis comparativo de la ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del 2007 y la última reforma del año 2015, con respecto a las sanciones; se concluye que:

- El cambio de paradigma de la situación Irregular a la Protección Integral pone fin al conflicto existente en la legislación venezolana en lo que se refiere a la existencia de dos normas vigentes y antagónicas entre así. Aunado a ello, la LOPNNA se adapta perfectamente a los preceptos constitucionales eliminando así cualquier tipo de antinomia que se hubiese podido producir en esta materia. Con el cambio de paradigma y con la doctrina de la protección integral como bandera, se pone fin al binomio compasión represión y a la tutela por parte del Estado y se considera a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de plenos derechos.

- En cuanto a la importancia de la aplicación de los instrumentos internacionales referentes a la justicia penal juvenil que responden a los principios de protección de derechos humanos y de derechos de la niñez y adolescencia:

Se estima que a lo largo de los años las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal han proporcionado una visión colectiva acerca de cómo debería estructurarse un sistema de justicia penal. No obstante, su naturaleza de derecho en formación, las reglas y normas han realizado una importante contribución a la promoción de estructuras de justicia penal más justas y eficaces en tres dimensiones.

En primer lugar, pueden utilizarse a nivel nacional, fomentando evaluaciones en profundidad que se traduzcan en la aprobación de las reformas necesarias en la esfera de la justicia penal. En segundo lugar,

pueden ayudar a los países a desarrollar estrategias regionales y subregionales. En tercer lugar, en el plano mundial e internacional, las reglas y normas representan las “mejores prácticas” que los Estados pueden adaptar a sus respectivas necesidades nacionales.

- El alcance de los programas socioeducativos del sistema de justicia juvenil venezolano no privativos de libertad en los adolescentes en conflicto social.

Es probable que la falta de planificación de los programas socioeducativos conduzca muy rápidamente al adolescente a verse nuevamente envuelto en la delincuencia. El proceso de planificación para el alcance de la efectiva rehabilitación y resocialización del adolescente infractor debe comenzar desde el primer día de la sentencia y se debe elaborar un plan que se concentre en la reintegración y rehabilitación del adolescente en la sociedad.

Se considera, que estos programas no preparan anticipadamente a los adolescentes para regresar a sus comunidades, prestando plena atención a sus necesidades emocionales físicas, sus relaciones con la familia, posibilidades de vivienda, escolaridad, empleo, condición social y económica. Es decir, no se les asegura el apoyo educativo, psicológico y social de modo que éste entienda el contenido y las razones del plan.

Cabe señalar, los programas socioeducativos en realidad no han logrado el objetivo final, de conseguir que el adolescente vuelva al ámbito social con mayores oportunidades educativas y laborales, más habilidades sociales, mayor capacidad para controlar su impulsividad, agresividad y frustración que a su ingreso al Sistema Penal de Responsabilidad del adolescente.

Por tal forma, no puede aspirarse a una reforma excesivamente intervencionista y puramente terapéutico-tratamental propia del positivismo criminológico y el ya extinto modelo tutelar como modelo de intervención y rehabilitación con adolescentes infractores, sí al menos se intentará que el

adolescente, tras la imposición de la sanción, vuelva al entorno comunitario sin muestras de estigmatización o “prisionalización” y conviva con en comunidad social sin la necesidad de cometer nuevos hechos delictivos.

RECOMENDACIONES

Se considera que todos los ámbitos de estudio tienen una influencia en la sociedad en cualquiera de sus esferas, por lo tanto se espera que la relevancia de lo investigado y las conclusiones presentadas reflejen a través de las recomendaciones, algún aporte que pudieran de alguna manera indicar una situación ideal, desde la perspectiva al tema tratado. Al respeto se recomienda que considerar que:

La historia política muestra que existe una tensión permanente entre “poder soberano” y “derechos de los individuos”, entre violencia legitimada por el derecho y derecho a limitar la violencia. Los niños, en la medida en que la CDN refuerza su posición jurídica de sujetos de derecho, pueden aspirar a transitar desde sistemas autoritarios que actúan ilimitadamente sobre su persona y derechos, hacia sistemas limitados por un conjunto de garantías que sirvan de control a la actuación del Estado.

En el contexto latinoamericano, algunos de los componentes fundamentales de una política específica destinada a los adolescentes infractores son: estimular la construcción del orden pacífico en oposición al orden de la violencia que impone la criminalidad y consolidar el orden democrático en oposición al orden autoritario impuesto por legislaciones basadas en la idea del niño como un sujeto incapaz.

Se trata de una política jurídica basada, en primer lugar, en el reconocimiento del derecho de todas las personas a la protección jurídica estatal frente a actos de violencia y, como consecuencia de ello, en el reconocimiento del derecho de los niños, niñas y adolescente a limitar y oponerse jurídicamente a la pretensión estatal de castigarlos o corregirlos.

En síntesis, se trata de la creación de un sistema de garantías, tanto para los autores, como para las víctimas. Sin embargo, el potencial transformador político jurídico de la CDN no se agota en el reconocimiento de un catálogo de derechos. Permite, además, enfrentar el problema de las infracciones a la ley

penal desde la perspectiva de la participación del niño, niña y del adolescente en la vida social y de su evolución progresiva como “ciudadano” con derechos y responsabilidad.

En este ámbito, se considera que el logro del desarrollo y la integración social del adolescente requiere la adquisición progresiva de un sentimiento de propiedad y responsabilidad por los propios actos, que debe favorecerse a través de un sistema de reacción formalizado frente a las infracciones a la ley penal. Estas razones, contenidas en la CDN, constituyen la orientación clave de cualquier conceptualización sobre el tema, no sólo por su valor jurídico de garantía en el ámbito de los límites al poder punitivo, sino también, por su valiosa contribución para el desarrollo de una respuesta social que favorezca la integración del adolescente infractor y la convivencia social.

Otro criterio de análisis importante es que el fenómeno de la delincuencia juvenil se debe abordar desde el ámbito jurídico de los derechos civiles y políticos y no desde el de los derechos sociales y de la justicia social. Éste es un rasgo central en el modelo de responsabilidad que deriva de la Convención y demás instrumentos de derechos humanos, pues marca la diferencia con la fundamentación jurídica usada normalmente para conceptualizar el problema de los llamados “menores infractores” en las leyes de menores de la región. La realidad de la región nos muestra que, bajo los fines asistenciales, concurren mecanismos de “protección” disímiles que van desde el apoyo social hasta la privación de libertad.

Al develar el contenido y el rol económico social de las leyes de menores, es posible separar el ámbito judicial del ámbito de las políticas sociales y por eso se debe promover la desjudicialización de la resolución de conflictos de exclusivo contenido económico social. Posibilitar, también la separación de competencias penales y proteccionales que, en el ámbito judicial y administrativo, tradicionalmente se encuentran confundidas. Por tal motivo es importante reformar las políticas y la legislación destinadas a las infracciones

a la ley penal, y hacer esto desde la perspectiva de los derechos civiles entendidos en un contexto social también regido por derechos sociales.

Al centrar el punto de vista en los derechos civiles, se hace necesario construir un sistema de garantías que regule los límites de la actuación del Estado: cuáles son sus presupuestos y la licitud o ilicitud de los mecanismos que utiliza. En resumen, la política pública específica para la prevención y reacción ante la criminalidad juvenil pasa, necesariamente, por el restablecimiento del principio de legalidad y la construcción de un complejo sistema de garantías para la adjudicación de consecuencias jurídicas a los adolescentes que sean declarados responsables de cometer actos considerados en la ley como infracciones a la ley penal. Este sistema de garantías permitirá orientar y limitar las decisiones del Estado, y se constituye en un marco de referencia de gran utilidad para el resto de las políticas públicas.

REFERENCIAS

ALBRECHT, p. (1990) *El Derecho penal de menores,* traducción de la primera edición alemana por Bustos Ramírez, Barcelona.

ARRIAGADA, I.; GODOY, L. (2000). *Prevenir o reprimir: falso dilema de la Seguridad Ciudadana*, Revista CEPAL 70, Santiago, Chile.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, ARROYO ZAPATERO, FERRÉ OLIVÉ, SERRANO PIEDECASAS,

BOLAÑOS, M. (2001). *Naturaleza Jurídica de las Sanciones en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente*. Revista del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas (Cenipec). Mérida, Venezuela.

BUVINIC, M.; MORRISON, A.; ORLANDO, M. (2002). *Violencia, Crimen y Desarrollo Social en América Latina y el Caribe, en Sojo, C. "Desarrollo Social en América Latina: Temas y Desafíos para las Políticas Públicas*. En http://www.flacso.org/biblioteca/ violencia.doc.

CÁMARA ARROYO, S. (2014). *Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del art. 19 CP* y tipologías www.derechoycambiosocial.com │ ISSN: 2224-4131 │ Depósito legal: 2005-5822 88 de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal, en Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales, Vol. LXVII.

CÁMARA, A. S. (2016). *Sanciones en los Sistemas de Justicia Juvenil: Visión Comparada (Especial Referencia a los Sistemas de Responsabilidad Penal de Menores de España y Colombia).*

CARRANZA, E. Y MAXERA R. (1999). *Las nuevas legislaciones penales juveniles posteriores a la convención en America Latina,* en VV.AA.

CENTRO COMUNITARIO DE APRENDIZAJE (CECODAP) (2014). Caracas. Venezuela.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (1999). Gaceta Oficial 5.453 del 24 - marzo 2000.

CONVENCIÓN DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Paris, 10 de diciembre de 1948.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

COY, E. TORRENTE. (1997), *Intervención con menores infractores. Volumen 13 nº 1.España.*

CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5558 DEL 14-11-2012 La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.CUSSON, M Y RUTTER, M., (2002) *Modelo de la Escuela Eficaz* ("effective schooling").

Directrices de RIAD. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.

ERNSTEIN, B. *Clasificación y enmarcación del conocimiento educativo*, tomado de Class, Codes and control, vol 1 Towards a Theory of Educational Transmissions, Londons.

ERVING GOFFMAN (1972). *Internados*, Amorrortu editores. Buenos Aires.

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, (2011). *Fondo De Las Naciones Unidas Para La Infancia,* en Inglés United Nations Children's Fund, organismo de la Organización de las Naciones Unidas. *Estado mundial de la infancia. La adolescencia: Una época de oportunidades.*

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Informe anual (2008). Fondo De Las Naciones Unidas Para La Infancia, (2008). en Inglés United Nations Children's Fund, organismo de la Organización de las Naciones Unidas.*

GARCÍA, R. B. (2004). *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona. Experiencia.

GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E. (Dir.): legislación de menores en el siglo XXI: análisis de derecho comparado. Estudios de Derecho Judicial, 18, CGPJ, Madrid.

GOMES, D. A. (1995). *Pedagogía de la Presencia. Introducción al trabajo socioeducativo junto a adolescentes en dificultades*, traducción castellana de Mary Beloff y Mariana Jodara, Losada, Buenos Aires.

GUERRA, M. s/f tomado de Zaffaroni, E. R (1984), citando a Fellini, Z y Montes M.

HURTADO DE BECERRA. Y. (2012).*Metodología de la Investigación. Guía para la comprensión holística de la ciencia.* Venezuela.4ta. edición. Editorial Quirón.

INFORME DE SEGUIMIENTO EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE LOS INDICADORES INTERNACIONALES DE JUSTICIA JUVENIL. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. 2016. Caracas. Venezuela.

INFORME DE SEGUIMIENTO EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE LOS INDICADORES INTERNACIONALES DE JUSTICIA JUVENIL. . DEFENSORÍA DEL PUEBLO. 2016. Caracas. Venezuela.

INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR. Gaceta Oficial N° 38.365, Extraordinario del 25 de enero de 2006.

KIRSTIN DRENKHAHN (Editor), Manuela Dudeck (Editor), Frieder Dünkel (Editor): Long-Term Imprisonment and Human Rights, 1st Edition, Routledge Frontiers of Criminal Justice.

LEY DE LA REFORMA DE LA LEY DE SUPRESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR Decreto N° 5.645 del 17 de octubre de 2007. Gaceta Oficial N° 38.795 del 23 de octubre de 2007. Reimpresa por error

material del ente emisor en la Gaceta Oficial N° 38.796 del 25 de octubre de 2007.

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Gaceta Oficial N° 6.185, Extraordinario del 8 de junio de 2015.

LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Gaceta Oficial N° 6.185. Extraordinario**.** (2015). Caracas. Asamblea Nacional.

LEY TUTELAR DE MENORES. Gaceta Oficial N° 2.710, Extraordinario del 30 de diciembre de 1980.

LUNECKE, A., MARCUS, M., VANDERSCHUEREN, F. (2004). *Políticas de Seguridad Ciudadana. Lecciones y Desafíos.* Universidad Alberto Hurtado, División de Seguridad Ciudadana Ministerio del Interior, Santiago de Chile.

MCALISTER, A. (998). *La violencia Juvenil en las Américas: Estudios innovadores de investigación, diagnóstico y prevención.* Organización Panamericana de la Salud, Washington D.C.

MORÁIS, M. G. (2000). *Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

OBSERVATORIO VENEZOLANO DE VIOLENCIA. *Informe somos noticia 2017.,* Ediciones El Papagayo © CECODAP. Caracas, Mayo 2018.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Directrices de La ONU *para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.* Directrices de RIAD.

PALELLA S. Y MARTINS, F. (2010), *Metodología de la Investigación*. Editorial Paidos. España.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Comunicación N.º GGAJCCA, 30 de septiembre de 2009Gaceta Oficial, Extraordinario N° 6.185 del 8 de junio de 2015.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO DE PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO. Decreto N. º 1.622, Gaceta Oficial N.° 6.175, Extraordinario del 20 de febrero de 2015.

REGLAS DE BEIJING. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985.

RIVAS, N. (2003). *Las Reglas Institucionales estrategias para viabilizar el programa de libertad asistida como alternativa a la privación de libertad al adolescente en conflicto con la ley penal, una experiencia desde el servicio de libertad asistida ubicado en SEPINAMI*. Trabajo Especial de Grado para optar al título de Licenciada en Trabajo Social. Universidad Central de Venezuela. Caracas.

ROUTLEDGE and KEGAN, P. (1974). *Asistencia Social*. Traducido por Mario Díaz. Edición Original.